

Señores

JUZGADO QUINTO (05°) CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

j05cmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICADO: 520014003005-2024-00622-00
DEMANDANTE: MERCEDES DEL SOCORRO SANTACRUZ PINTA
DEMANDADO: JOSÉ ALEXANDER CRUZ ARÉVALO, CARLOS
ALIRIO INSUASTY GUERRERO Y HDI Seguros
Colombia S.A. (antes Liberty Seguros S.A.)

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO
POR ALEZANDER CRUZ AREVALO Y CARLOS ALIRIO INSUASTY GUERRERO

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, conocido de autos, en mi calidad de apoderado especial de **HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. (antes Liberty Seguros S.A.)**, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legalmente establecido, procedo a presentar, en primer lugar a **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** formulada por la señora MERCEDES DEL SOCORRO SANTACRUZ PINTA, y en segundo lugar **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por los señores JOSÉ ALEZANDER CRUZ AREVALO Y CARLOS ALIRIO INSUASTY GUERRERO a mi prohijada, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, en los siguientes términos:

CAPITULO I

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

a) Hechos relativos al accidente de tránsito:

Frente al hecho 1: De la redacción sintáctica de este numeral se desprenden varias afirmaciones, frente a las que me pronunciaré de la siguiente manera:

- No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por el extremo actor en el presente numeral, por cuanto se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por HDI Seguros Colombia S.A. (antes Liberty Seguros S.A.), compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. Por lo anterior, solicito que se pruebe lo dicho en el presente numeral

mediante los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes para dicho efecto. No obstante, de acuerdo al Informe de Accidente de Tránsito (IPAT), se verifica la presencia de los vehículos descritos para el momento de los hechos.

- Según el IPAT, el dictamen pericial de Investigación Forense de Reconstrucción de Accidentes de Tránsito y la sentencia emitida por el Juzgado Penal del Circuito de San Juan de Pasto el 13 de marzo de 2024, se confirma que el señor Martínez Chávez conducía la motocicleta WZR14C a exceso de velocidad, lo cual se estableció como la causa determinante del accidente.
- No le constan a mi representada la muerte del señor Jhon Jairo Martínez (Q.E.P.D) por cuanto se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por HDI Seguros Colombia S.A. (antes Liberty Seguros S.A). No obstante, de acuerdo con las pruebas presentadas en el expediente, se confirma su veracidad.

Frente al hecho 2: No le consta a mi prohijada las afirmaciones esgrimidas por el extremo actor dentro del fundamento fáctico referido, debido a que se refiere a circunstancias de tiempo, modo y lugar totalmente ajenas al conocimiento de la compañía de seguro que apodero. Será carga del extremo actor probar la transcripción mencionada en el presente hecho, toda vez que el documento referido como “informe de necropsia No. 2015-04” no fue aportado al expediente por el apoderado de la actora, no pudiendo ser corroborada la veracidad de la transcripción en mención.

Frente al hecho 3: No le consta a la compañía de seguros que apodero lo expuesto por la parte demandante dentro del presente hecho, debido a que son cuestiones que exceden totalmente la órbita de conocimiento que tiene mi representada. Corresponde al apoderado de la parte demandante aportar el documento referido como “informe de campo del 23 de diciembre de 2015”, toda vez que éste no fue anexado al escrito de demanda por lo que es imposible para las partes comprobar el contenido de este. Sin perjuicio de lo anterior, es preciso señalar que sí se observa un documento calendado del 30 de octubre del 2018 en el que se refiere lo indicado por el demandante. Ahora, frente a las manifestaciones en el informe de be decirse lo siguiente:

- En el expediente IPAT se establece como hipótesis la No. 116 que corresponde a **exceso de velocidad**, la cual se imputa a la motocicleta WZR14C, esto de acuerdo a la ubicación en dónde se establece dicha hipótesis. Lo cual deberá de tener en cuenta el Despacho con el fin de valorar la conducta del señor JHON JAIRO MARTINEZ (Q.E.P.D), en la ocurrencia del accidente tránsito.
- Con la contestación se aporta dictamen pericial Investigación Forense de Reconstrucción de Accidente de Tránsito, por medio del cual a partir del análisis técnico y científico del accidente acaecido el pasado 20 de agosto de 2015, se concluye lo siguiente:

3. Basados en el análisis de la información objetiva suministrada se establece que la causa⁴ fundamental (DETERMINANTE) del accidente corresponde a la pérdida de control por parte del conductor del vehículo No. 1 MOTOCICLETA, generada por una maniobra evasiva de frenada al desplazarse a una velocidad inadecuada.

- El juzgado Tercero Penal del Circuito de San Juan de Pasto determinó que no se pudo probar más allá de toda duda razonable que Carlos Alirio Insuasti Guerrero fuera responsable del accidente. Esto, pues las pruebas presentadas no demostraron que el acusado hubiera creado un riesgo no permitido que causara el accidente, más aún cuando el vehículo SNR040 se encontraba al interior del lavadero al momento de los hechos, por lo que el hecho dañoso no podría endilgarse a la acción del vehículo en mención. Por lo demás, el despacho encuentra plenamente acreditado el hecho de que la víctima, el señor JHON JAIRO MARTINEZ (Q.E.P.D.) iba en exceso de velocidad.

Por lo anterior, solicito al despacho tener en cuenta tanto la hipótesis de accidente registrada en el IPAT como el dictamen pericial aportado, y la sentencia penal, por medio del cual se comprueba la responsabilidad del señor JHON JAIRO MARTINEZ (Q.E.P.D), en la ocurrencia del accidente tránsito, eximiendo por otra parte de toda responsabilidad al señor Carlos Alirio Insuasty.

Frente al hecho 4: No le consta a mi prohijada las afirmaciones esgrimidas por el extremo actor dentro del fundamento fáctico referido, debido a que se hace referencia a circunstancias de tiempo, modo y lugar totalmente ajenas al conocimiento de la compañía de seguro que apodero. Además, lo sostenido por el demandante carece de fundamento objetivo y está contaminado de apreciaciones subjetivas y discordantes con los medios probatorios obrantes dentro del plenario. En consecuencia, debe el extremo actor probar lo esgrimido en este mediante fundamentos probatorios útiles, pertinentes y conducentes que corroboren lo enunciado. Sin perjuicio de lo anterior debe precisarse lo siguiente:

- En el expediente IPAT se establece como hipótesis la No. 116, que corresponde a **exceso de velocidad**, la cual se imputa a la motocicleta WZR14C, esto de acuerdo a la ubicación en dónde se establece dicha hipótesis. Lo cual deberá de tener en cuenta el Despacho con el fin de valorar la conducta del señor JHON JAIRO MARTINEZ (Q.E.P.D), en la ocurrencia del accidente tránsito.
- Con la contestación se aporta dictamen pericial Investigación Forense de Reconstrucción de Accidente de Tránsito, por medio del cual a partir del análisis técnico y científico del accidente acaecido el pasado 20 de agosto de 2015, se concluye lo siguiente:

3. Basados en el análisis de la información objetiva suministrada se establece que la causa⁴ fundamental (DETERMINANTE) del accidente corresponde a la pérdida de control por parte del conductor del vehículo No. 1 MOTOCICLETA, generada por una maniobra evasiva de frenada al desplazarse a una velocidad inadecuada.

- El Juzgado Tercero Penal del Circuito de San Juan de Pasto determinó que no se pudo probar más allá de toda duda razonable que Carlos Alirio Insuasti Guerrero fuera responsable del accidente. Esto, pues las pruebas presentadas no demostraron que el acusado hubiera creado un riesgo no permitido que causara el accidente, más aún cuando el vehículo SNR040 se encontraba al interior del lavadero al momento de los hechos, por lo que el hecho dañoso no podría endilgarse a la acción del vehículo en mención. Por lo demás, el despacho encuentra plenamente acreditado el hecho de que la víctima, el señor JHON JAIRO MARTINEZ (Q.E.P.D.) iba en exceso de velocidad.

Por lo anterior, solicito al despacho tener en cuenta tanto la hipótesis de accidente registrada en el IPAT como el dictamen pericial aportado, y la sentencia penal, por medio del cual se comprueba la responsabilidad del señor JHON JAIRO MARTINEZ (Q.E.P.D.), en la ocurrencia del accidente tránsito, eximiendo por otra parte de toda responsabilidad al señor Carlos Alirio Insuasty.

Frente al hecho 5: No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por el extremo actor en el presente numeral, por cuanto se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por HDI Seguros Colombia S.A. (antes Liberty Seguros S.A.) compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. Por lo tanto, en concordancia con el artículo 167 del Código General del Proceso, solicito que se pruebe lo dicho en el presente numeral mediante los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes para dicho efecto. Sin embargo, de acuerdo con el RAT, el IPAT y la sentencia penal, se demuestra que la responsabilidad del accidente recae en la víctima directa, por lo que el conductor no tuvo ninguna incidencia en la producción del mismo.

Frente al hecho 6: No es cierto, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado o beneficiario quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte Demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores porque no se ha estructurado los elementos de la responsabilidad a cargo del conductor del vehículo de placas SNR 040 y porque no existe prueba de los presuntos perjuicios padecidos, especialmente el lucro cesante pretendido. En ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador. No obstante, lo cierto es que, de tomarse la solicitud presentada en enero de 2019, este hecho confirma que se configuró la prescripción de la acción de seguro, ya sea por vía ordinaria o extraordinaria, pues pasaron más de cinco años desde esta solicitud hasta la fecha en que se presentó la demanda, que fue el 22 de agosto de 2024.

b) Hechos relativos a la situación familiar del señor Jhon Jairo Martínez Chávez (Q.E.P.D)

Frente al hecho 1: No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por el extremo actor en el presente numeral, por cuanto se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por HDI Seguros Colombia S.A. (antes Liberty Seguros S.A.) compañía aseguradora sin relación alguna con los

hechos expuestos. Por lo tanto, en concordancia con el artículo 167 del Código General del Proceso, solicito que se pruebe lo dicho en el presente numeral mediante los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes para dicho efecto. Adicionalmente, solicito se pruebe que la aquí demandante la señora MERCEDES DEL SOCORRO SANTACRUZ PINTA, es la única con derecho a reclamar sobre los hechos acaecidos, sin que exista alguien con mejor derecho, toda vez que no se prueba ni siquiera de manera sumaria que la demandante sea la única con derecho a reclamar.

Frente al hecho 2: Es cierto lo transcrito por el apoderado de la parte demandante, aunque no corresponde al conocimiento de mi poderdante lo señalado, existe dentro de la documentación remitida junto con el escrito de demanda la sentencia emitida por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Pasto, por medio de la cual se declara la existencia de la unión marital de hecho entre la aquí demandante y el señor Jhon Jairo Martínez Chávez (Q.E.P.D). Sin embargo, se debe señalar nuevamente que esto no basta para probar que la señora MERCEDES DEL SOCORRO SANTACRUZ PINTA, sea la única habilitada para reclamar lo puesto de presente en el escrito de demanda, pues como se advierte de las pruebas que se pretenden hacer valer, no existe declaración de que la aquí demandante sea la única con derecho a reclamar.

Frente al hecho 3: Es cierto, aunque es un hecho ajeno a mi representada y al giro normal de sus negocios, la sentencia del Tribunal Superior de Pasto Sala Civil de Familia por medio de la cual se confirma la decisión mencionada en el hecho inmediatamente anterior fue anexada al escrito de demanda. Sin embargo, es indispensable demostrar en este juicio que la demandante, basándose en la unión marital de hecho que se ha probado, es la única con derecho a reclamar, ya que, como se ha señalado, esta situación aún no está completamente demostrada.

Frente al hecho 4: De la sintaxis del presente hecho se extrae el planteamiento de varias ideas:

- Primero se pone de presente que lo relativo al proyecto de vida entre la demandante y el señor Jhon Jairo Martínez Chávez (Q.E.P.D), son afirmaciones personales por parte del apoderado de la demandante. No le constan a mi representada las afirmaciones o proyecciones esgrimidas por el extremo actor en el presente numeral, por cuanto se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por HDI Seguros Colombia S.A. (antes Liberty Seguros S.A.).
- Frente al estado de salud del fallecido señor Jairo Martínez Chávez (Q.E.P.D), no le consta a mi poderdante, lo esgrimido por el extremo demandante pues lo enunciado corresponde a fundamentos fácticos que exceden el objeto social de la compañía de seguros y tampoco obra el certificado de tradición del automotor para confirmar lo aquí aludido. Por lo tanto, en concordancia con el artículo 167 del Código General del Proceso, solicito que se pruebe lo dicho en el presente numeral mediante los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes para dicho efecto.
- Ahora, respecto a lo señalado por el Consejo de Estado, pesa sobre el extremo actor perseguir los efectos jurídicos de los supuestos normativos de la jurisprudencia que pretende hacer valer dentro del

proceso, demostrando bajo fundamentos probatorios objetivos lo referido en los hechos de su escrito de demanda.; por último, con respecto a las afirmaciones contenidas en el presente hecho, son meras especulaciones que atienden a afirmaciones personales carentes de fundamento fáctico y jurídico.

Frente al hecho 5: No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por el extremo actor en el presente numeral, por cuanto se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por HDI Seguros Colombia S.A. (antes Liberty Seguros S.A.), compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. Por lo tanto, en concordancia con el artículo 167 del Código General del Proceso, solicito que se pruebe lo dicho en el presente numeral mediante los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes para dicho efecto.

c) Hechos determinantes que constituyen culpa en el accidente de tránsito.

El presente apartado no contiene numeración o separación clara de enunciamiento de hechos particulares, se visualiza la extracción de apartados del informe de laboratorio “Reconstrucción de tránsito” aportada por el demandante al expediente y que constituye parte del debate probatorio del presente proceso, por lo anterior pese a que no constituye uno o varios hechos, nos pronunciamos al respecto así:

Frente a los participantes: No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por el extremo actor en el presente numeral, por cuanto se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por mi representada, sin relación alguna con los hechos expuestos. Por lo tanto, en concordancia con el artículo 167 del Código General del Proceso, solicito que se pruebe lo dicho en el presente numeral mediante los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes para dicho efecto.

Frente al apartado “Fase de percepción”: No le consta a la compañía de seguros que apodero lo expuesto por la parte demandante dentro del presente apartado, debido a que son cuestiones que exceden totalmente la órbita de conocimiento que tiene mi representada. Pese a lo anterior, se destaca que éste no es un hecho y constituye parte vital del debate probatorio dentro del presente proceso, adicionalmente se debe señalar que dentro del extracto se afirma que el Participante No.1, es decir el señor Jairo Martínez Chávez (Q.E.P.D), manejaba por encima del límite establecido de velocidad, situación que igualmente queda registrada en el IPAT aportado por la demandante, en el cual queda codificado únicamente el señor Jairo Martínez Chávez (Q.E.P.D), bajo la causal No. 116 “Exceso de velocidad”, por lo que solicito al despacho se tenga esta situación en cuenta, con el fin de determinar la responsabilidad que lo anterior desencadenó dentro de la ocurrencia del siniestro. Por lo demás, se debe tener en cuenta que dictamen pericial Investigación Forense de Reconstrucción de Accidente de Tránsito, por medio del cual a partir del análisis técnico y científico del accidente acaecido el pasado 20 de agosto de 2015, concluyó de igual manera el exceso de velocidad con el que manejaba el causante.

Frente al apartado “Fase de reacción”: No le consta a la compañía de seguros que apodero lo expuesto por la parte demandante dentro del presente hecho, debido a que son cuestiones que exceden

totalmente la órbita de conocimiento que tiene mi representada. No obstante, pesa sobre el extremo actor perseguir los efectos jurídicos de los supuestos normativos de la norma que pretende hacer valer dentro del proceso, demostrando bajo fundamentos probatorios objetivos lo referido en los hechos de su escrito de demanda. Sin perjuicio de lo anteriormente mencionado, no podrá perder de vista el Despacho que dentro del IPAT se establece también como hipótesis la No. 116 que corresponde a **exceso de velocidad**. Lo cual deberá tener en cuenta el Despacho con el fin de valorar la conducta del señor Jhon Jairo Martínez Chávez (Q.E.P.D) en la ocurrencia del accidente de tránsito.

Adicionalmente, me permito respetuosamente aportar para le conocimiento del Juez dictamen pericial Investigación Forense de Reconstrucción de Accidente de Tránsito, por medio del cual a partir del análisis técnico y científico del accidente acaecido el pasado 20 de agosto de 2015, se concluye lo siguiente:

3. Basados en el análisis de la información objetiva suministrada se establece que la causa⁴ fundamental (DETERMINANTE) del accidente corresponde a la pérdida de control por parte del conductor del vehículo No. 1 MOTOCICLETA, generada por una maniobra evasiva de frenada al desplazarse a una velocidad inadecuada.

El juzgado Tercero Penal del Circuito de San Juan de Pasto, por su parte, determinó que no se pudo probar más allá de toda duda razonable que Carlos Alirio Insuasti Guerrero fuera responsable del accidente. Esto, pues las pruebas presentadas no demostraron que el acusado hubiera creado un riesgo no permitido que causara el accidente, más aún cuando el vehículo SNR040 se encontraba al interior del lavadero al momento de los hechos, por lo que el hecho dañoso no podría endilgarse a la acción del vehículo en mención. Por lo demás, el despacho encuentra plenamente acreditado el hecho de que la víctima, el señor JHON JAIRO MARTINEZ (Q.E.P.D.) iba en exceso de velocidad.

Por lo anterior, solicito al despacho tener en cuenta tanto la hipótesis de accidente registrada en el IPAT como el dictamen pericial aportado y la sentencia penal, por medio del cual se comprueba la responsabilidad del señor JHON JAIRO MARTINEZ (Q.E.P.D), en la ocurrencia del accidente tránsito, eximiendo por otra parte de toda responsabilidad al señor Carlos Alirio Insuasty.

Frente al apartado “Fase de conflicto”: No le consta a la aseguradora que represento, pues es ajeno a sus actividades y giro regular de sus negocios, además carece de los elementos probatorios necesarios para corroborar las afirmaciones contenidas en la demanda. Corresponde a la parte actora acreditar, con el rigor exigido por el proceso, los hechos constitutivos de su derecho y la aplicación de las normas jurídicas invocadas. No obstante, lo anterior, se advierte que el informe pericial (IPAT) señala como hipótesis No. 116 el exceso de velocidad. Este aspecto debe ser tenido en cuenta como un factor relevante para determinar la responsabilidad en la ocurrencia del accidente de tránsito. Por otro lado, nuevamente remarco como elemento indispensable para el análisis de responsabilidad en el presente caso, lo concluido por el RAT el cual determinó, que fue la conducta de la motocicleta WZR14C, pues al ir en exceso de velocidad pierde el control del vehículo al momento de realizar frenado.

De igual manera, el juzgado Tercero Penal del Circuito de San Juan de Pasto determinó que no se pudo probar más allá de toda duda razonable que Carlos Alirio Insuasti Guerrero fuera responsable del accidente. Esto, pues las pruebas presentadas no demostraron que el acusado hubiera creado un riesgo no permitido que causara el accidente, más aún cuando el vehículo SNR040 se encontraba al interior del lavadero al momento de los hechos, por lo que el hecho dañoso no podría endilgarse a la acción del vehículo en mención. Por lo demás, el despacho encuentra plenamente acreditado el hecho de que la víctima, el señor JHON JAIRO MARTINEZ (Q.E.P.D.) iba en exceso de velocidad

Por lo anterior, solicito al despacho tener en cuenta tanto la hipótesis de accidente registrada en el IPAT como el dictamen pericial aportado, y la sentencia emitida dentro del proceso penal, por medio del cual se comprueba la responsabilidad del señor JHON JAIRO MARTINEZ (Q.E.P.D), en la ocurrencia del accidente tránsito, eximiendo por otra parte de toda responsabilidad al señor Carlos Alirio Insuasty.

Frente al apartado “Evolución del accidente”: Es cierto, aunque es un hecho ajeno a mi representada y al giro normal de sus negocios, existe una representación gráfica de la dinámica del accidente de tránsito la cual se anexa al expediente y aporta el demandante, sin embargo, lo contenido en la misma es objeto de debate probatorio por lo que deberá someterse dicho documento a su corroboración a lo largo del proceso.

Frente al apartado “EVTABILIDAD”: No le consta a la compañía de seguros que apodero lo expuesto por la parte demandante dentro del presente apartado, debido a que son cuestiones que exceden totalmente la órbita de conocimiento que tiene mi representada. Pese a lo anterior, se destaca que éste no es un hecho y constituye parte vital del debate probatorio dentro del presente proceso, adicionalmente se debe señalar que dentro del extracto se afirma que si el conductor del vehículo de placas WZR-14C, es decir el señor Jairo Martínez Chávez (Q.E.P.D), hubiera conducido dentro de los límites de velocidad hubiera alcanzado a frenar antes del choque con el segundo vehículo, por lo que solicito al despacho se tenga esta situación en cuenta con el fin de determinar la responsabilidad que lo anterior desencadenó dentro de la ocurrencia del siniestro.

Frente al apartado “Respecto a los vehículos”: No le consta a mi prolijada las afirmaciones esgrimidas por el extremo actor dentro del apartado referido, debido a que se refiere a circunstancias ajenas al conocimiento de la compañía de seguro que apodero. En consecuencia, de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, es carga de la parte demandante demostrar con prueba útiles pertinentes y conducentes, lo referido anteriormente por el extremo demandante.

Frente al apartado “Respecto de la vía”: No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por el extremo actor en el presente numeral, por cuanto se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por compañía aseguradora HDI Seguros Colombia S.A. (antes Liberty Seguros S.A.), sin relación alguna con los hechos expuestos. Por lo anterior, solicito que se pruebe lo dicho en el presente apartado mediante los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes para dicho efecto.

Frente al apartado “Respecto de los participantes”: No le consta a la compañía de seguros que apodero lo expuesto por la parte demandante dentro del presente apartado, debido a que son cuestiones que exceden totalmente la órbita de conocimiento que tiene mi representada. Pese a lo anterior, se destaca que éste no es un hecho y constituye parte vital del debate probatorio dentro del presente proceso, adicionalmente se debe señalar que dentro del extracto se afirma que el señor Jairo Martínez Chávez (Q.E.P.D), no tomó en cuenta la señalización vertical (velocidad máxima), situación que igualmente queda registrada en el IPAT aportado por la demandante, en el cual queda codificado únicamente el señor Jairo Martínez Chávez (Q.E.P.D), bajo la causal No. 116 “Exceso de velocidad”, por lo que solicito al despacho se tenga esta situación en cuenta con el fin de determinar la responsabilidad que lo anterior desencadenó dentro de la ocurrencia del siniestro. Adicionalmente se encuentra lo concluido por el RAT que se aportó por la pasiva el cual determinó, que fue la conducta de la motocicleta WZR14C la determinante en la configuración del accidente, pues al ir en exceso de velocidad pierde el control de la motocicleta al momento de realizar frenado, quedando por el contrario, plenamente acreditado el exceso de velocidad con la cual se movilizaba el causante.

De igual manera, el juzgado Tercero Penal del Circuito de San Juan de Pasto determinó que no se pudo probar más allá de toda duda razonable que Carlos Alirio Insuasti Guerrero fuera responsable del accidente. Esto, pues las pruebas presentadas no demostraron que el acusado hubiera creado un riesgo no permitido que causara el accidente, más aún cuando el vehículo SNR040 se encontraba al interior del lavadero al momento de los hechos, por lo que el hecho dañoso no podría endilgarse a la acción del vehículo en mención. Por lo demás, el despacho encuentra plenamente acreditado el hecho de que la víctima, el señor JHON JAIRO MARTINEZ (Q.E.P.D.) iba en exceso de velocidad

Por lo anterior, solicito al despacho tener en cuenta tanto la hipótesis de accidente registrada en el IPAT como el dictamen pericial aportado, y la sentencia emitida dentro del proceso penal, por medio del cual se comprueba la responsabilidad del señor JHON JAIRO MARTINEZ (Q.E.P.D), en la ocurrencia del accidente tránsito, eximiendo por otra parte de toda responsabilidad al señor Carlos Alirio Insuasty.

Frente al apartado: “Teoría del accidente”: No le consta a mi prohijada las afirmaciones esgrimidas por el extremo actor dentro del apartado referido, debido a que se refiere a circunstancias de tiempo, modo y lugar totalmente ajenas al conocimiento de la compañía de seguro que apodero. En consecuencia, de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, es carga de la parte demandante demostrar con prueba útiles pertinentes y conducentes, lo referido anteriormente por el extremo demandante. Pese a lo anterior, se debe señalar que dentro del extracto se afirma que existe como factor humano contribuyente el hecho de conducir por encima del límite de velocidad establecido para la zona, siendo una contravención al Código Nacional de Tránsito y que vulneró la salvaguarda de la visa del mismo conductor, por lo que solicito al despacho se tenga esta situación en cuenta con el fin de determinar la responsabilidad que lo anterior desencadenó dentro de la ocurrencia del siniestro.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

FRENTE A LAS PRETENSIONES PRINCIPALES

Oposición frente a la pretensión “PRIMERO” ME OPONGO: a que al señor Carlos Alirio Insuasty Guerrero, en su calidad de conductor, se le declare civil y extracontractualmente responsable de la ocurrencia del siniestro del 20 de agosto de 2015, por cuanto no se logra acreditar por parte del demandante, la inexistencia de la responsabilidad del vehículo de placas WZR14C, máxime cuando obra dentro del expediente prueba como lo es el IPAT que determina responsabilidad sobre este vehículo siendo codificado bajo la causal No. 116 exceso de velocidad. Con la contestación se aporta un dictamen pericial de reconstrucción el cual concluye que fue la conducta de la motocicleta WZR14C fue la causa determinante para la configuración del accidente, pues al ir en exceso de velocidad pierde el control del vehículo al momento de realizar frenado. Adicionalmente, se complementa a lo antes señalado, que el pasado 13 de marzo de 2024 el Juzgado Tercero Penal del Circuito de San Juan de Pasto emitió sentencia **ABSOLUTORIA**, en favor del señor Carlos Alirio Insuasty Guerrero indicando que las pruebas presentadas no demostraron que el acusado hubiera creado un riesgo no permitido que causara el accidente. Por lo anterior, solicito al despacho tener en cuenta tanto la hipótesis de accidente registrada en el IPAT como el dictamen pericial aportado, y la sentencia emitida dentro del proceso penal, por medio del cual se comprueba la responsabilidad del señor JHON JAIRO MARTINEZ (Q.E.P.D), en la ocurrencia del accidente tránsito, eximiendo por otra parte de toda responsabilidad al señor Carlos Alirio Insuasty, y en consecuencia a toda la pasiva de esta acción.

Oposición frente a la pretensión “SEGUNDO” ME OPONGO: a que se encuentre responsable ami representada HDI Seguros Colombia S.A. (antes Liberty Seguros S.A.) por las siguientes razones:

Prescripción de la acción directa en contra de la aseguradora: Pese a que mi representada de ninguna manera está obligada a pago de indemnización alguna y sin que constituya reconocimientode responsabilidad por parte de mi procurada, aun así es claro que en este evento se configuró la prescripción consagrada en el Artículo 1081 del Código de Comercio, toda vez que como mi mandante ha sido demandada directa en este proceso de responsabilidad civil extracontractual, envirtud de la existencia del contrato de seguro, se encuentra que ha operado la prescripción extintivade la acción frente a la compañía aseguradora sea por la vía ordinaria o extraordinaria, comoquieraque, el hecho que da base a la acción, es decir el accidente, ocurrió el 20 de agosto de 2015 y la demanda tan solo se interpuso hasta el 22 de agosto de 2024, es decir 9 años y 2 días después, cuando la prescripción más extensa es de 5 años, es decir que, ante la inactividad de los accionantes se configuró el fenómeno prescriptivo que impide generar obligaciones a cargo de mi representada HDI Seguros Colombia S.A. (antes Liberty Seguros S.A.). En cualquier caso, aún si este despachó tomará la solicitud realizada en enero de 2019, la prescripción se entendería configurada para enero de 2024.

Inexistencia de responsabilidad como consecuencia del hecho de la víctima: Es importante que el Despacho tenga presente que el hecho que debe ser considerado como única causa adecuada y

determinante del daño estuvo en cabeza de Jhon Jairo Martínez Chávez (Q.E.P.D), quien se desplazaba en un vehículo tipo motocicleta en exceso de velocidad, lo que posteriormente derivó en su lamentable fallecimiento, situación que quedó plasmada en el IPAT al atribuir la hipótesis del accidente al señor Martínez Chávez. Con la contestación se aporta un dictamen pericial de reconstrucción el cual concluye que fue la conducta de la motocicleta WZR14C fue la causa determinante para la configuración del accidente, pues al ir en exceso de velocidad pierde el control del vehículo al momento de realizar frenado. Adicionalmente, se complementa a lo antes señalado, que el pasado 13 de marzo de 2024 el Juzgado Tercero Penal del Circuito de San Juan de Pasto , en el cual se estableció que las pruebas presentadas no demostraron que el acusado hubiera creado un riesgo no permitido que causara el accidente. Por lo dicho, es claro que no existe fundamento fáctico ni jurídico que obligue a los demandados en el presente proceso a indemnizar a la parte actora por los eventuales perjuicios producidos con ocasión al fallecimiento del citado señor, por cuanto como ya quedó plenamente demostrado, fue la propia conducta de la víctima la causa determinante en la producción del accidente. En tal virtud, no es jurídicamente factible imputar obligación indemnizatoria alguna al extremo pasivo de la litis.

Inexistencia de responsabilidad por la falta de acreditación del nexo causal: Es necesario que el Honorable Despacho tenga en consideración que fue el señor Jhon Jairo Martínez Chávez (Q.E.P.D), quien no guardó el debido cuidado al desplazarse en exceso de velocidad, pese a ello lamentablemente el señor Martínez, no pudo frenar a tiempo encontrándose con el vehículo de placas SNR040 para posteriormente verificarse su fallecimiento, de manera que, fue la conducta poco cuidadosa del señor Martínez la determinante para la ocurrencia del accidente. Por tanto, al no existir prueba que dé cuenta de la existencia del nexo de causalidad, entre la presunta conducta del señor Carlos Alirio Insuasty como conductor del camión de placas SNR040, es jurídicamente improcedente endilgar cualquier tipo de responsabilidad a cargo del extremo pasivo. Dicho de otro modo no hay una relación entre el supuesto hecho generador del daño y el daño reclamado, esto de acuerdo al IPAT que se encuentra en el expediente, el informe pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito allegado por mi mandante y la sentencia absolutoria emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de San Juan de Pasto.

Inexistencia de obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora por la no demostración de la ocurrencia del siniestro: De acuerdo con lo anterior se concluye que no existe responsabilidad atribuible al asegurado, Carlos Alirio Insuasty, dado que la única causa determinante del accidente fue la conducta de la víctima, quien actuó de manera negligente al desplazarse en exceso de velocidad, tal como se evidencia en el IPAT y el informe de reconstrucción de los hechos. Además, no se acreditó el nexo causal entre la actuación del asegurado y el daño reclamado, ya que no hay pruebas que permitan establecer una relación directa entre su conducta y el resultado lesivo. Por lo tanto, al no configurarse responsabilidad alguna por parte del asegurado, tampoco se puede considerar que se haya materializado un siniestro en los términos del contrato de seguro. En consecuencia, no procede la obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora.

Imposibilidad de atribuir responsabilidad solidaria: De igual manera, en cuanto a la referida

responsabilidad solidaria que pretenden atribuir los actores a los hoy demandados, es necesario aclarar que entre mi procurada y los señores Alezander Cruz Arevalo y Carlos Alirio Insuasty NO existe ningún tipo de solidaridad por los presuntos perjuicios ocasionados a la parte actora. En efecto, es claro que la solidaridad surge exclusivamente cuando la ley o la convención lo establecen, y en el caso de mi representada, específicamente, **su fuente de obligaciones está supeditada únicamente al contrato de seguro por ella expedido**, por lo que su hipotética obligación indemnizatoria deviene solo de su relación contractual con la empresa asegurada, pues surge palmario que la compañía aseguradora no es civilmente responsable de la causación del accidente. Basta para ello referir que la suma máxima a la que remotamente estaría comprometida, alcanza únicamente el valor asegurado, aún si la suma a indemnizar resulta mayor.

Oposición frente a la pretensión “TERCERO” ME OPONGO: a esta pretensión por cuanto es consecuencial de la anterior y como aquella no tiene vocación de prosperidad esta tampoco. Así mismo me opongo, toda vez que es inviable el reconocimiento por interés en virtud de que no existe una causa jurídica, es decir una relación jurídica de carácter contractual o legal que obligue a mi representada al pago de intereses o de alguna otra obligación indemnizatoria en su contra.

Oposición frente a la pretensión “CUARTO” ME OPONGO: a esta pretensión condenatoria con la cual se persigue el resarcimiento de supuestos perjuicios patrimoniales por ser consecuencia de la primera. Asimismo, me opongo enfáticamente a la condena por lucro cesante a favor del demandante derivado de la muerte del señor Jhon Jairo Martínez Chávez (Q.E.P.D), comoquiera que no se ha demostrado la actividad productiva y los ingresos que percibía el fallecido para el momento del accidente, de la misma manera no se ha demostrado la dependencia económica de la señora Mercedes del Socorro Santacruz Pinta y que sea la única en tener derecho a reclamar.

Oposición frente a la pretensión “QUINTO” ME OPONGO a esta pretensión condenatoria con la cual se persigue el resarcimiento de supuestos perjuicios extrapatrimoniales por ser consecuencia de la primera. Asimismo, me opongo a liquidación del extremo actoral al desconocer los límites establecidos por la jurisprudencia para la tasación de los perjuicios. Ahora bien, aun cuando la existencia de la responsabilidad civil contractual y extracontractual alegada no ha sido probada, y que de igual forma no se ha demostrado el perjuicio patrimonial y, en ese sentido, tampoco el grado de afectación psicológica de los demandantes, se debe considerar que, en caso de una hipotética condena, la tasación realizada por la parte demandante excede los límites establecidos por la jurisprudencia, en efecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido el siguiente criterio: “(...) Bajo ese contexto, la tasación realizada por esta Corte en algunos eventos donde se ha reclamado indemnización del perjuicio moral para los padres, hijos y esposo(a) o compañero(a) permanente de la persona fallecida o víctima directa del menoscabo, se ha establecido regularmente en \$60.000.000., lo cual implica prima facie que dicha cuantía podrá ser guía para su determinación (...)” por lo que no es viable el reconocimiento de lo solicitado en la presente pretensión.

FRENTE A LAS PRETENSIONES SECUNDARIAS

Oposición frente a la pretensión “PRIMERO” ME OPONGO: a que al señor Carlos Alirio Insuasty Guerrero en su calidad de conductor, se le declare civil y extracontractualmente responsable de la ocurrencia del siniestro del 20 de agosto de 2015, por cuanto no se logra acreditar por parte del demandante, la existencia de la responsabilidad máxima cuando es el vehículo de placas WZR14C, el cual se encuentra codificado en el IPAT, bajo la causal No. 116 **exceso de velocidad**. Con la contestación se aporta un dictamen pericial de reconstrucción el cual concluye que fue la conducta de la motocicleta WZR14C fue la causa determinante para la configuración del accidente, pues al ir en exceso de velocidad pierde el control del vehículo al momento de realizar frenado. Adicionalmente, se complementa a lo antes señalado, que el pasado 13 de marzo de 2024 el Juzgado Tercero Penal del Circuito de San Juan de Pasto en el cual se estableció que las pruebas presentadas no demostraron que el acusado hubiera creado un riesgo no permitido que causara el accidente quedando, por el contrario, plenamente acreditado el exceso de velocidad con la cual se movilizaba el causante.

Oposición frente a la pretensión “SEGUNDO” ME OPONGO: a que se le atribuya mayor responsabilidad al señor Carlos Alirio Insuasty Guerrero en su calidad de conductor, toda vez que la responsabilidad civil extracontractual exige la concurrencia de tres elementos: daño antijurídico, culpa y relación de causalidad. En el presente caso, si bien se ha producido un daño (el siniestro), la parte demandante no ha logrado demostrar la culpa del señor Carlos Alirio Insuasty Guerrero. Toda vez que el IPAT evidencia que el señor Jairo Martínez Chávez (Q.E.P.D.) incurrió en una infracción de tránsito al no acatar la señalización vertical que indicaba el límite de velocidad. Esta conducta infractora, codificada en el IPAT bajo la causal No. 116, constituye un factor determinante en la producción del siniestro. Con la contestación se aporta un dictamen pericial de reconstrucción el cual concluye que fue la conducta de la motocicleta WZR14C fue la causa determinante para la configuración del accidente, pues al ir en exceso de velocidad pierde el control del vehículo al momento de realizar frenado. Adicionalmente, se complementa a lo antes señalado, que el pasado 13 de marzo de 2024 el Juzgado Tercero Penal del Circuito de San Juan de Pasto en el cual se estableció que las pruebas presentadas no demostraron que el acusado hubiera creado un riesgo no permitido que causara el accidente quedando, por el contrario, plenamente acreditado el exceso de velocidad con la cual se movilizaba el causante. En consecuencia, se solicita al juzgado que tenga por acreditado este hecho y que lo valore al momento de resolver sobre la responsabilidad civil derivada del evento.

Oposición frente a la pretensión “TERCERO” NO ME OPONGO: Es preciso recordar que la determinación de la responsabilidad civil, así como la ponderación de la incidencia de cada uno de los actores involucrados en el evento dañoso, constituye una labor eminentemente judicial. Corresponde al juzgador, en su calidad de perito en la valoración de la prueba, analizar exhaustivamente el material probatorio aportado a la causa, a fin de establecer el grado de participación y la relevancia causal de cada uno de los involucrados en la generación del daño.

III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA

De conformidad con lo estipulado en el artículo 206 del Código General del Proceso, que establece que *"El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales"*, resulta evidente la improcedencia de la declaración realizada por el apoderado de los demandantes. Esta disposición normativa indica claramente que el juramento estimatorio no puede utilizarse para determinar la magnitud de los daños de naturaleza no patrimonial.

No resulta procedente lo solicitado respecto del reconocimiento y pago de sumas de dinero por concepto de lucro cesante en favor de la señora MERCEDES DEL SOCORRO SANTACRUZ PINTA. Lo anterior, en tanto que no existe en el plenario del proceso prueba o elemento de juicio suficiente que permita (i) acreditar que al momento de los hechos el señor Jairo Martínez Chávez(Q.E.P.D), desarrollara alguna actividad económica, y (ii) no se acreditó el valor percibido con base en el cual pretende el extremo pasivo determinar el cálculo del lucro cesante. En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte Demandante tenía entre sus mandatos toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. En síntesis, se objeta la estimación del lucro cesante, comoquiera que la tasación del perjuicio reclamado se hizo con base en meras especulaciones. En ese sentido, resulta claro que la estimación hecha por el extremo actor no fue razonada, sino que se basa en rubros caprichosos que ni siquiera obedecen a una pérdida patrimonial cierta.

En virtud de lo expuesto, resulta claro que el extremo actor desconoció los mandatos legales y jurisprudenciales citados, dado que su estimación no obedece a un ejercicio razonado, sino que es meramente especulativo. Adicionalmente, los medios probatorios no son fehacientes ni adecuados para probar lo deprecado. Razones por la cual, objeto el juramento estimatorio presentado por el extremo actor y solicito que su estimación no sea tenida como prueba de sus supuestos perjuicios.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

En primer lugar, es preciso poner en conocimiento del Honorable Juez que la defensa se abordará con la formulación de medios exceptivos divididos en grupos. Por un lado, se formularán las excepciones relacionadas con los medios de defensa propuestos con ocasión a la presunta responsabilidad derivada del accidente de tránsito, luego sobre los perjuicios invocados en la demanda, y posteriormente, se abordarán los medios exceptivos que guardan profunda relación con el contrato de seguro. Por lo anterior, se formularán las siguientes excepciones:

A. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA INEXISTENTE RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD COMO CONSECUENCIA DEL HECHO DE LA VÍCTIMA

En primer lugar, es necesario indicar que en el accidente de tránsito del 20 de agosto de 2015 no hubo responsabilidad por parte del señor Carlos Alirio Insuasty, como conductor del vehículo de placas SNR040. Por el contrario, el accidente se produjo por un hecho de la víctima, es decir del señor Jhon Jairo Martínez Chávez (Q.E.P.D), porque tal como puede extraerse de Informe Policial de Accidentes de Tránsito ("IPAT") la hipótesis del accidente se estableció con la codificación 116 "exceso de velocidad". Con la contestación se aporta un dictamen pericial de reconstrucción el cual concluye que fue la conducta de la motocicleta WZR14C fue la causa determinante para la configuración del accidente, pues al ir en exceso de velocidad pierde el control del vehículo al momento de realizar frenado. Adicionalmente, se complementa a lo antes señalado, que el pasado 13 de marzo de 2024 el Juzgado Tercero Penal del Circuito de San Juan de Pasto en el cual se estableció que las pruebas presentadas no demostraron que el acusado hubiera creado un riesgo no permitido que causara el accidente quedando, por el contrario, plenamente acreditado el exceso de velocidad con la cual se movilizaba la víctima directa-. Por tanto, el lamentable accidente se produjo por la infortunada infracción a la normativa vial y en ese sentido resulta evidente que los presuntos perjuicios sufridos con ocasión a la muerte del señor Martínez Chávez, como consecuencia del accidente de tránsito no están llamados a ser indemnizados por ninguna de las partes que conforman la parte demandada, comoquiera que es clara la configuración del hecho de la víctima como causal que exime de toda responsabilidad al extremo pasivo.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha indicado con claridad que cuando la conducta imprudente de la víctima fue suficiente para causar el daño, debe liberarse de toda responsabilidad al extremo pasivo de la litis así:

"(...) La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.

(...) Preciso lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él ya haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella.

(...) En todo caso, así se utilice la expresión “culpa de la víctima” para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa, entendida como presupuesto de la responsabilidad civil en la que el factor de imputación es de carácter subjetivo, en la medida en que dicho elemento implica la infracción de deberes de prudencia y diligencia asumidos en una relación de alteridad, esto es, para con otra u otras personas, lo que no se presenta cuando lo que ocurre es que el sujeto damnificado ha obrado en contra de su propio interés. Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que **la “culpa de la víctima” corresponda – más precisamente – a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no solo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño.** con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del código Civil, aun cuando allí se aluda a “imprudencia” de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son “capaces de cometer delito o culpa” o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre un daño)

Así lo consideró esta Corporación hace varios lustros cuando precisó que “en la estimación que el juez ha de hacer del alcance y forma en que el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de la acción civil de reparación, no hay para que tener en cuenta, a juicio de la Corte, el fenómeno de la imputabilidad moral para calificar como culpa la imprudencia de la víctima, **porque no se trata entonces del hecho-fuente de la responsabilidad extracontractual que exigiría la aplicación de un criterio subjetivo, sino del hecho de la imprudencia simplemente, objetivamente considerado como un elemento extraño a la actividad del autor pero concurrente en el hecho y destinado solamente a producir una consecuencia jurídica patrimonial en relación con otra persona** (...)”¹. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En concordancia con lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, es claro que, si el daño alegado se produjo como consecuencia de un hecho de la víctima, el presunto responsable será exonerado de cualquier tipo de responsabilidad. En el caso concreto, es claro que el exceso de velocidad al que andaba el vehículo WZR14C fue el único factor relevante y adecuado que determinó la ocurrencia del accidente de tránsito del 20 de agosto de 2015. Por tanto, es jurídicamente inviable imputarle responsabilidad al extremo pasivo. En ese sentido, deberá este Despacho proceder a negar las pretensiones de la

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC7534-2015. Sentencia del 16 de junio de 2015. Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez.

demanda.

Siguiendo la línea argumentativa sobre la ausencia de responsabilidad de los demandados, es necesario precisar que el accidente de tránsito se presentó debido al exceso de velocidad por partedel vehículo WZR14C y así mismo en el Informe Policial de accidente de tránsito se estableció la hipótesis del mismo con la codificación 116 que se explicó como se ve a continuación:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO											
DEL CONDUCTOR		116		DEL VEHÍCULO				DEL PEATÓN			
				DE LA VÍA				DEL PASAJERO			
OTRA				ESPECIFICAR ¿CUÁL?							

En complemento y para aclarar esta hipótesis registrada dentro del IPAT, debe resaltarse lo resultante del Informe Investigador de Laboratorio Reconstrucción de Accidentes de Tránsito, emitido el 30 de octubre de 2018, documento aportado al expediente por la parte demandante, donde se resalta que es el vehículo tipo motocicleta de placas WZR14C, conducido por el señor Jhon Jairo Martínez Chávez (Q.E.P.D), es quien irrespeta las normas de tránsito y excede la velocidad permitida en la zona, véase:

✓ Si el conductor del vehículo motocicleta de placas WZR-14 C hubiera conducido dentro de los límites de velocidad posiblemente hubiera alcanzado a frenar antes de la colisión.

Lo anterior sin duda corrobora la tesis del hecho de la víctima, en la medida que sin ninguna injerencia del conductor del vehículo tipo camión SNR040, el señor Jhon Jairo Martínez Chávez (Q.E.P.D) se encontraba manejado sin el debido cuidado excediendo el límite de velocidad, frente a ello el Despacho debe considerar que éste actuar por parte del señor Jhon Jairo Martínez Chávez (Q.E.P.D), es preponderante y atañe justamente a medidas que salvaguardan el cuidado de todos los actores viales, pues como se ha resaltado la actividad de la conducción es de riesgo y sin dudasdemandaba una mayor precaución debido al tipo de vehículo en que se transportaba. De tal suerteque no existe otra conclusión que el hecho respondió únicamente al actuar de la víctima quien no atendió a las normas de tránsito, protegiendo su integridad y la de los demás actores viales. Situación que fue analizada en el proceso penal en contra del conductor del vehículo SNR040, en la cual se resalta que la causa del accidente se da por exceso de velocidad por parte de la motocicleta conducida por Jhon Jairo Martínez Chávez (Q.E.P.D):

Por otra parte, si bien el SI ANDRÉS PINZÓN CAMPOS, técnico encargado de la reconstrucción analítica del accidente, afirma que tuvo en cuenta el informe de la policía sobre el accidente de tránsito, a renglón seguido dice que ello no queda consignado en el informe de laboratorio precisamente porque es de carácter analítico, empero no puede dar respuesta a algunos interrogantes de la defensa frente a su análisis por cuanto aduce debe, precisamente ver el informe del accidente de tránsito. Por otra parte, el señor JUAN CAMILO GRANDA RENDÓN afirma que el cuerpo de su amigo fue arrastrado, también dice que JHON JAIRÓ transitaba lento, afirmación que al igual que la anterior va en contravía de lo que fuera demostrado en juicio oral, donde se establece también como causa del accidente el exceso de velocidad de la motocicleta. Sin dejar a un lado que afirma que la moto fue movida del lugar donde

Lo anteriormente dicho, cobra relación igualmente con el análisis realizado en el proceso penal respecto del directo actuar del conductor del vehículo SNR 040, el señor Carlos Alirio Insuasty Guerrero, sí estaba realizando una actividad peligrosa permitida, pero no se logra probar que este actuar guardara directa relación con el deceso del Jhon Jairo Martínez Chávez (Q.E.P.D), señala la sentencia ABSOLUTORIA en favor del señor Carlos Alirio Insuasty Guerrero lo siguiente:

Todo indica, tal como también lo afirma el señor CARLOS ALIRIO INSUASTI GUERRERO que el accidente ocurre cuando ya el tracto camión estaba al interior del parqueadero, por manera que pese a lo afirmado por la fiscalía, si bien no hay duda del accidente de tránsito y de las consecuencias del mismo, no se puede acusar al señor CARLOS ALIRIO INSUASTI GUERRERO de haber causado tales consecuencias, por el solo hecho de conducir el tracto camión, actividad peligrosa aceptada pero no por ello suficiente para determinar responsabilidad, cuando es que no hay claridad frente al incremento del riesgo permitido por una acción u omisión de su parte, en tanto ello no puede desprenderse, con la seguridad necesaria, de las pruebas presentadas en juicio oral, es decir que permitan un convencimiento más allá de la duda razonable.

Transcripción relevante: *si bien no hay duda del accidente de tránsito y de las consecuencias del mismo, no se puede acusar al señor CARLOS ALIRIO INSUASTI GUERRERO, de haber causado tales consecuencias, por el solo hecho de conducir de tracto camión, actividad peligrosa aceptada pero no por ello suficiente para determinar responsabilidad.*

De esa manera, es claro que incluso en el marco de la investigación penal no se pudo avizorar elementos de prueba que permitieran atribuir responsabilidad al señor Insuasty Guerrero como conductor del tracto camión SNR040 y por lo tanto se ABSOLVIÓ de responsabilidad al señor Carlos Alirio Insuasty Guerrero, mediante sentencia emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de San Juan de Pasto el pasado 13 de marzo de 2024. En consonancia con lo reseñado y de acuerdo con el análisis de causalidad existente en el presente caso, se puede inferir que el hecho que debe ser considerado como única causa adecuada y determinante del daño estuvo en cabeza del señor Jhon Jairo Martínez Chávez (Q.E.P.D), quien se desplazaba en un vehículo tipo motocicleta en exceso de velocidad y al dar un giro en la vía chocó contra la parte trasera del tracto camión de placas SNR 040, lo cual, es una clara muestra de la configuración del hecho de la víctima como causal que exime de toda responsabilidad al extremo pasivo.

En el mismo sentido cabe indicar que con el presente escrito se aporta dictamen pericial de reconstrucción forense de accidente de tránsito, por medio del cual a partir del uso del método científico, se logró no sólo la reconstrucción de los hechos acaecidos el pasado 20 de agosto de 2015, sino que además pudo reflejar las situaciones determinantes que llevaron consigo al deceso del señor Jhon Jairo Martínez Chávez (Q.E.P.D), dentro de dicha reconstrucción se deben resaltarlos siguientes elementos que serán indispensables para el análisis de responsabilidad en el presente caso, véase:

Teniendo en cuenta las evidencias encontradas, daños de los vehículos y las posiciones finales, se tiene que el vehículo No. 1 **MOTOCICLETA** pierde el control antes de impactar con el vehículo No. 2 **TRACTOCAMIÓN**.

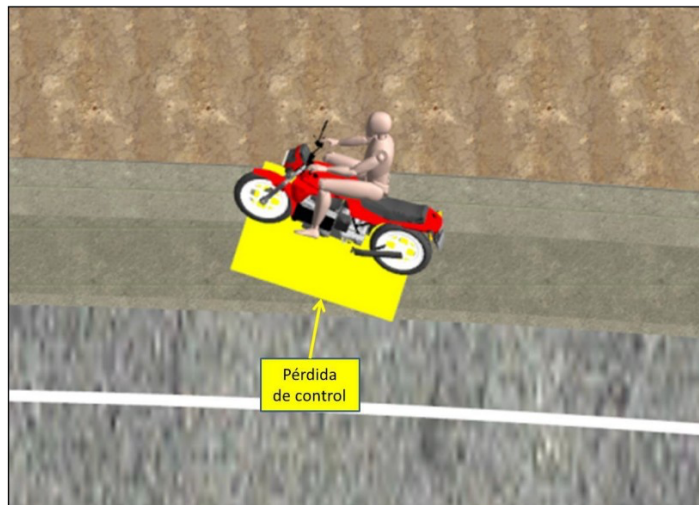


Imagen No. 19: En esta imagen vista en planta se muestra el área de pérdida de control de la motocicleta.

La imagen antes transcrita del RAT aportado, permite entender que la moto conducida por el señor Jhon Jairo Martínez Chávez (Q.E.P.D), perdió el control antes de impactar con el vehículo tipo tractocamión conducido por el señor Carlos Alirio Insuasty, por lo que no existe en dicha pérdida de control ningún factor sujeto al actuar del señor Carlos Alirio Insuasty. De manera consecuente con lo anterior, el informe técnico puesto de presente también trae consigo el análisis del factor humano, resaltando lo siguiente:

7.4 Factor humano:

1. La velocidad del vehículo No. 1 **MOTOCICLETA** (48 - 63 km/h) es inadecuada (excesiva, superior a 40 km/h) límite de velocidad de acuerdo con la señal vertical SR-30 "Velocidad máxima 40 km/h".

Dicho análisis permite reflejar que, primero existe ya más de una prueba obrante en el expediente que señala el exceso de velocidad del vehículo conducido por el señor Jhon Jairo Martínez Chávez (Q.E.P.D), siendo ésta la causal señalada en el IPAT, y ahora mostrándose como el factor humano a ser tenido en

cuenta como causa del accidente vial, por demás siendo dicha situación la que generaría, junto con las condiciones de la vía, la pérdida de control de la motocicleta conducida por el señor Jhon Jairo Martínez Chávez (Q.E.P.D), no teniendo relevancia alguna o participación alguna en lo antes referido el actuar del vehículo conducido por el señor Carlos Alirio Insuasty.

Ahora bien, es pertinente hacer referencia a la virtualidad que tiene el hecho de la víctima como causal eximente de responsabilidad. Se reitera que, para endilgar responsabilidad civil extracontractual, la parte activa de la litis debe a través de los medios probatorios aportados debíaprobar el factor estructural de la responsabilidad, esto es, el nexo causal, el mismo que se ha definido así:

“(...) El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad (...)”² (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Visto lo anterior, el Despacho debe considerar que no existe clara determinación o causalidad entre la supuesta acción u omisión desplegada por el conductor del camión de placas SNR040 y los perjuicios presuntamente causados a la demandante. No obstante, como resultó probado en el plenario, el accidente del 20 de agosto de 2015 se produjo por el actuar del señor Jhon Jairo Martínez Chávez (Q.E.P.D), quien se desplazaba en un vehículo tipo motocicleta en exceso de velocidad y al dar un giro en la vía chocó contra la parte trasera del tracto camión de placas SNR 040. Así mismo, es importante tener en cuenta que ante la configuración de la causal exonerativa por el actuar de la víctima, se frustran las pretensiones de la demanda, pues dicha causal es capaz de destruir aquel nexo causal y al no encontrarse dicha correlación entre el presunto hecho dañoso y el daño, no puede el Despacho ordenar una indemnización a cargo de la parte demandada.

En conclusión, no es jurídicamente viable imputar obligación indemnizatoria a cargo del extremo pasivo de la litis, puesto que los daños alegados por el extremo actor son consecuencia de un hecho de la víctima que impide romper cualquier nexo causal que se pretenda estructurar entre el actuar del señor Carlos Alirio Insuasty Guerrero y el daño deprecado. De esa manera, dado que la ley y la amplia jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido clara en indicar que el hecho de la víctima impide que se declare la existencia de responsabilidad extracontractual, es claro que en el caso concreto debe negarse todas las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

² Patiño, Héctor. “Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano”. Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008

2. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DE LA VÍCTIMA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO

De manera subsidiaria, debe tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que se reconocieran una o algunas de las pretensiones esgrimidas por la parte Demandante, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización. Lo anterior, en proporción a la contribución que tuvo en el accidente la falta de cuidado del señor Jhon Jairo Martínez Chávez (Q.E.P.D). Tal como aparece probado con los elementos de juicio como el IPAT, toda vez que el señor Martínez se desplazaba en su motocicleta sin tomar la debida precaución que demanda por un lado el ejercicio de actividades peligrosas como la conducción y en segunda medida sin respetar la normativa de tránsito excediendo el nivel de velocidad permitido para la vía transitada. Por lo que se expuso a un evidente riesgo que terminó causando su fallecimiento por lo que hoy la demandante pretende un resarcimiento. Así mismo, como ya se demostró en las anteriores excepciones, no es viable ninguna imputación del supuesto hecho dañoso a los demandados, comoquiera que el demandante no probó el nexo de causalidad entre el actuar del extremo pasivo y el accidente materia del presente litigio.

Al margen de que como está acreditado ninguna responsabilidad puede atribuirse al señor Carlos Alirio Insuasty Guerrero, el Despacho deberá en el remoto caso de encontrar que existen elementos para estructurar la responsabilidad civil extracontractual a la parte pasiva, dar aplicación a las disposiciones del artículo 2357 del Código Civil, en el que se establece la reducción de la indemnización como consecuencia de la participación de la víctima en el hecho dañoso. Es decir, si quien ha sufrido el daño se expuso a él imprudentemente. Tal como aconteció en este caso, puesto que las consecuencias del accidente obedecen única y exclusivamente a la conducta carente de cuidado del señor Jhon Jairo Martínez Chávez (Q.E.P.D) quien se desplazaba en un vehículo tipo motocicleta en exceso de velocidad y al dar un giro en la vía chocó contra la parte trasera del tracto camión de placas SNR 040 y generando posteriormente su deceso. Conforme a lo dicho, el Despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia de la víctima en la ocurrencia del daño. Lo anterior, a efectos de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución al daño que sufrió. En efecto, ha indicado la Corte Suprema de Justicia que debe estudiarse el grado de contribución de cada agente en el resultado lesivo:

“(…) La (...) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

*Más exactamente, **el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce***

el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)”³ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En distinto pronunciamiento, la misma Corporación ha determinado que si la negligencia de la víctima incidió para considerar que se expuso imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización por mandato del artículo 2357 del Código Civil. Ahorabien, si el hecho de la víctima es generador del daño, ésta será la llamada a soportar las consecuencias de su proceder, librando de esa manera al demandado. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia precisó:

“(…) Finalmente, cuando ha sido el hecho de la víctima el generador, de manera exclusiva y determinante del daño, será ella la llamada a soportar las consecuencias de su proceder, pues la obligación de resarcir surge del daño causado a otro, no a sí mismo. De ser aquello, el demandado también puede ser liberado de su responsabilidad o ésta resultar menguada, junto con el monto a resarcir si coparticipó en la producción del resultado nocivo.

En el primer evento entonces, no habrá lugar a inculpación si el demandado demuestra que el actuar de la víctima le resultó extraño, imprevisible e irresistible, esto es, que hubo total ruptura del nexo causal. En la segunda hipótesis, esa atribución será parcial, correspondiéndole al juez, con base en los medios de persuasión y en las circunstancias que rodearon el caso, determinar la magnitud e influencia de esa intervención, al igual que los efectos irradiados al monto indemnizatorio, pues de acuerdo con el artículo 2357 del Código Civil «la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente» (...)”⁴ (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

En virtud de lo expuesto, será necesario realizar un análisis de la causa del daño, para que el juzgador establezca mediante un cuidadoso estudio de las pruebas, la incidencia del comportamiento desplegado por cada interviniente en los hechos que originaron la reclamación pecuniaria. Ahora bien, comoquiera que la responsabilidad del extremo pasivo resultó menguada por la participación determinante de la víctima en la ocurrencia del accidente del 20 de agosto de 2015, queda completamente claro que este Despacho debe considerar el marco de circunstancias en que se produjo el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta de la víctima

³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054-0130.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 25 de abril de 2018. M.P. Luis Alonso Rico Puerta SC1230- 2018

en la ocurrencia del daño por el cual se solicita la indemnización. Especialmente deberá considerar que la vía presentaba un reductor de velocidad que pudo causar el desequilibrio en el ciclista y que dicho supuesto factico únicamente es atribuible a la víctima.

En ese orden de ideas, al encontrarse acreditado por medio de las pruebas que obran en el expediente que la ocurrencia del accidente obedece única y exclusivamente a la conducta carente de cuidado del señor Jhon Jairo Martínez Chávez (Q.E.P.D), en su condición de conductor de motocicleta quien no tuvo la suficiente precaución de reducir la velocidad de conducción bajo el límite permitido para la zona y al dar un giro en la vía chocó contra la parte trasera del tracto camión de placas SNR 040; deberá declararse que el porcentaje de la causación del daño por parte suya como mínimo es del 90%. En ese sentido, de considerarse procedente una indemnización por los perjuicios deprecados, ésta debe ser reducida conforme al porcentaje de participación de la víctima en la ocurrencia del accidente, como mínimo en un 90%.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

3. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LUCRO CESANTE

El lucro cesante ha sido entendido como una categoría de los perjuicios materiales de naturaleza económica y de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. En otras palabras, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar. Sin embargo, en este caso, al margen de la inexistente responsabilidad no obra en el plenario prueba alguna tendiente a demostrar la actividad económica desarrollada por el señor Jhon Jairo Martínez Chávez (Q.E.P.D) y mucho menos sus ingresos, por lo que ante dicha falta de prueba no podrá salir avante esta solicitud indemnizatoria.

En concordancia con lo manifestado anteriormente, el daño además de su existencia cierta, actual o futura, requiere de su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico, a fin de ser resarcido. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

*“(...) en cuanto perjuicio, **el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual.** (...) Vale decir que el **lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afina en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy***

probablemente (...) Por último están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que **conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea, la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables** (...).⁵(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización por lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente. Sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual.

El más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado en la sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, eliminó la posibilidad de reconocer lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio. Es decir, con esta sentencia se eliminó la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe la menos un salario mínimo, en tanto contrataría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. De manera que el lucro cesante sólo se reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicha providencia, se manifestó lo siguiente:

*“(...) La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como el **incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto.** (...)”*

En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.

Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sentencia Rad. 2000-01141 del 24 de junio de 2008

a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.

La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante (...).⁶(subrayado y negrilla fuera del texto original).

Este pronunciamiento entonces excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio, siendo entonces una utilidad meramente hipotética o eventual. En este orden de ideas, es claro que en ningún caso procede el reconocimiento solicitado por la parte Demandante. Toda vez que los supuestos perjuicios en los que se fundamentan las pretensiones de la demanda fueron calculados con base en un ingreso del que no se tiene prueba y porque aunque en el hecho quinto respecto de los hechos relativos a la situación familiar del señor Jhon Jairo Martínez Chávez (Q.E.P.D) de la demanda se haya dicho que el señor Martínez para la fecha del accidente se desempeñaba como mensajero y percibía 1 smmlmv, lo cierto es que ante la falta de prueba tampoco es posible aplicar la presunción de percibir ingresos mensuales equivalentes a un salario mínimo por contrariar así el carácter cierto del perjuicio como lo dijo el Consejo de Estado. Razón suficiente para denegar el reconocimiento del lucro cesante.

De acuerdo con lo señalado por el Consejo de Estado en la providencia antes citada, resulta claro que además del ingreso, para poder reconocer el pago del perjuicio alegado, es necesario acreditar cuál era la actividad económica que desempeñaba la víctima, en este caso el señor Jhon Jairo Martínez Chávez (Q.E.P.D). Teniendo en cuenta que la parte actora no acreditó cuál era la actividad económica ejercida por el citado señor, no es posible reconocer el pago de perjuicios materiales bajo la modalidad de lucro cesante, pues su reconocimiento se haría con base en una actividad meramente hipotética o eventual. En consecuencia, es completamente improcedente conceder algún tipo de condena por lucro cesante, en la medida que la parte activa de la litis no demostró haber dejado de percibir alguna suma económica con ocasión al fallecimiento del señor Jhon Jairo Martínez Chávez (Q.E.P.D)

En conclusión, es improcedente el reconocimiento del lucro cesante (i) al no encontrarse acreditado el valor cierto de los ingresos percibidos por Jhon Jairo Martínez Chávez (Q.E.P.D) para el momento del accidente de tránsito ni tampoco prueba de su actividad económica y (ii) al no encontrarse acreditada la dependencia de la demandante respecto del señor Jhon Jairo Martínez Chávez (Q.E.P.D). Es decir, ante

⁶ Consejo de Estado. Sentencia No. 44572 de 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera. M.P. Carlos Alberto Zambrano.

la evidente ausencia de un medio probatorio que acredite el valor de los ingresos en el momento el accidente de tránsito y la actividad económica del mentado señor, es claro que la pretensión encaminada a obtener un reconocimiento por este concepto no está llamada a prosperar.

Por todo lo anterior, solicito al Despacho tener por probada esta excepción.

4. TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS MORALES PRETENDIDOS POR LOS DEMANDANTES

Sin perjuicio de reiterar que en el sub lite no existe responsabilidad alguna en cabeza de los demandados, es importante precisar que de todas maneras es evidente la indebida tasación que hace la apoderada de la parte actora para establecer el monto del daño moral solicitado, pues con base en los lineamientos que han señalado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, estos en ningún caso alcanzarían a tener la cantidad reclamada por la parte activa. Al respecto, es importante mencionar que, de endilgarse algún tipo de responsabilidad a los demandados, es necesario que el señor Juez en virtud de su *arbitrum judicis*, valore específicamente los hechos y pruebas contenidas en este expediente para tasar lo relacionado a esta modalidad de perjuicio, por lo que considero pertinente realizar un breve recuento de los alcances de la noción y de las reglas aplicables a la valoración del daño moral,:

Se advierte que, dentro de la de la demanda se solicita la suma de \$64.435.000. Así, en primer lugar, se tiene que los montos tales como se encuentran tasados dentro de la demanda, no encuentran fundamentados en bases normativas y/o jurisprudenciales. Es más, con una lectura de los mismo es claro que lo que busca el extremo actor busca enriquecerse con los mismos.

La Corte ha reseñado que el mismo “*no constituye un «regalo u obsequio»*,” por el contrario se encuentra encaminado a “*reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares*”⁷, con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa, sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia⁸.

En segundo lugar, resulta igualmente pertinente recordar que en lo que hace a la ponderación de los daños morales, si bien la misma se encuentra deferida “al arbitrum judicis”, es decir, al recto criterio del fallador, estos deben ser debidamente acreditados, demostrados y tasados por quien las pretende y, para este caso en particular, los valores solicitados como indemnización por concepto de perjuicios morales, exceden los valores tasados y adjudicados por la Corte Suprema de Justicia en distintos pronunciamientos. Relacionamos, así, algunos fallos de la Sala de Casación Civil en los que emite

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad. 2004-032 (M.P.: Luis Armando Tolosa Villabona)

⁸ Ídem

condenas por concepto de “daño moral” para sustentar este argumento⁹.

La Corte Suprema de Justicia a través de sus múltiples pronunciamientos, ha dejado decantados los límites máximos de reconocimiento de perjuicios, como lo es en el caso del daño moral. En tal sentido, es importante señalar que los perjuicios morales solicitados por la parte Demandante resultan equivocados y exorbitantes. Puesto que siguiendo con los lineamientos jurisprudenciales establecidos por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 23/05/2018, MP: Aroldo Wilson Quiroz, Rad: 11001-31-03-028-2003-00833-0, en donde se estableció que se reconocerá una suma por concepto de daño moral una suma máxima de \$60.000.000 cuando nos encontramos ante daños permanentes, y sean familiares consanguíneos de primer grado.

“(…) En todo caso, conviene tener a la vista que esta Corporación, para eventos de daños permanentes con comprobada trascendencia en la vida de los afectados, ha accedido a reparaciones morales de \$50.000.000 (SC16690, 17 nov. 2016, rad. n.º 2000-00196-01) y \$60.000.000 (SC9193, 28 jun. 2017, rad. n.º 2011-00108-01), equivalentes a 72,5 y 81,3 salarios mínimos vigentes para la fecha de las condenas, respectivamente, razón por la que 20 smlmv no se advierte como una indemnización desatinada en un caso con consecuencias temporales (…)”

Según las jurisprudencias citadas, es inviable el reconocimiento de los perjuicios morales en la suma pretendidas por la parte demandante. Pues, en primer lugar, solicitar la suma de \$64.435.000 resulta exorbitante, puesto que el tope fijado por la Jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia corresponde a \$60.000.000 en los casos más graves, como en casos de muerte para familiares consanguíneos de primer grado. En virtud de lo anterior, las pretensiones invocadas por la parte demandante evocan un evidente ánimo especulativo.

En conclusión, es inviable el reconocimiento del daño moral pretendido por la parte actora, pues la tasación propuesta es equivocada y en algunos casos, no tiene ningún tipo de fundamento para su solicitud. En tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto de daño moral que supere los montos fijados a partir de la Sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 23/05/2018, MP: Aroldo Wilson Quiroz, Rad: 11001-31-03-028-2003-00833-0, en donde se estableció que en los casos más graves como lo son las lesiones permanentes únicamente se le podrá reconocer a la víctima, su cónyuge e hijo la suma de \$60.000.000.

En consecuencia, la suma solicitada por los demandantes resulta exorbitante y se encuentra por fuera de los lineamientos en mención, por lo que corresponderá al arbitrio del juez determinar el valor del daño moral, teniendo en cuenta los elementos probatorios que reposan en el expediente, los cuales no corroboran lo peticionado por la parte demandante y en tal virtud la misma debe ser desestimada.

⁹ Cfr. TSDJ de Pereira. Sentencia de segunda instancia. Rad. 05001-31-03-005-2005-00142-01. MG Sustanciador: Duberney Grisales Herrera (en descongestión).

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

5. GENÉRICA O INNOMINADA

En virtud del mandato contenido en el artículo 282 del CGP, solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, frente a la demanda, que se origine en la Ley o en el contrato con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

Por todo lo anterior, solicito al Despacho tener por probada esta excepción.

B. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

6. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

Pese a que mi representada de ninguna manera está obligada a pago de indemnización alguna y sin que constituya reconocimiento de responsabilidad por parte de mi procurada, invoco como excepción la prescripción consagrada en el Artículo 1081 del Código de Comercio, toda vez que es importante que este respetado despacho tenga en consideración que mi representada ha sido demandada en este proceso de responsabilidad civil extracontractual, en virtud de la existencia del contrato de Póliza todo riesgo PO-6-1122. Es entonces señor (a) Juez que en este evento se ejercita la acción directa debido al contrato de seguro que amparaba al vehículo tipo camión, sin embargo no puede perderse de vista que en este caso ha operado la prescripción extintiva de la acción frente a la compañía aseguradora sea por la vía ordinaria o extraordinaria, comoquiera que, el hecho que da base a la acción, es decir el accidente, ocurrió el 20 de agosto de 2015 y la demanda tan solo se interpuso hasta el 22 de agosto de 2024, es decir 9 años y 2 días después, cuando la prescripción más extensa es de 5 años, es decir que, ante la inactividad de los accionantes se configuró el fenómeno prescriptivo que impide generar obligaciones a cargo de mi representada HDI Seguros Colombia S.A. (antes Liberty Seguros S.A.).

Al efecto, el Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece previsiones no sólo con relación al tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Dicho precepto establece lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO 1081. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y

empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes (...)"

Al señalar la disposición transcrita los parámetros para la determinación del momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, distingue entre el momento en que el interesado, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en la prescripción ordinaria y, el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria. Se destaca entonces, el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria, pues en tanto en la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no.

Ajustando la norma transcrita al caso concreto, encontramos que, se encuentra plenamente acreditada la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro por la senda ordinaria, esto es, por el paso de dos (2) años contados desde el 20 de agosto de 2015 o en su defecto desde el 15 de enero de 2019, fecha en la cual mi procurada dio respuesta (objeción) a un requerimiento recibido por parte de la hoy accionante a fin de iniciar una petición extrajudicial. En efecto, en esa calendaría se configuró el elemento subjetivo que permite afirmar el real conocimiento, no sólo del hecho que da base a la acción, por tratarse de las víctimas indirectas, sino de la existencia de la Póliza expedida por mi representada, que amparaba el vehículo de placas SNR-040. Siendo así, a partir de dicha respuesta, la hoy demandante contaban con un término de dos (02) años, es decir hasta 20 de agosto de 2017 o el 15 de enero de 2021, a fin de iniciar acciones en contra de mi procurada, sin embargo, durante dicho término no se presentó ningún tipo de acción en contra de HDI Seguros Colombia S.A. (antes Liberty Seguros S.A.).

En síntesis, la prescripción ordinaria de que trata el Artículo 1081 del Código de Comercio es completamente aplicable al caso que nos ocupa, comoquiera que se acredita la presencia de los elementos subjetivos que se requiere para su declaratoria y que se diferencia de la prescripción extraordinaria que le corre a las demás clases de personas.

En otras palabras, los hoy demandantes tuvieron conocimiento de los hechos, pues de acuerdo con la prueba documental obrante en el plenario, indiscutiblemente conocieron del accidente y la consecuente muerte de su familiar el señor Jhon Jairo Martínez Chávez (Q.E.P.D), ocurrida el 20 de agosto de 2015. Igualmente, tuvieron conocimiento de su facultad para accionar desde el momento en el que formularon una solicitud de indemnización a HDI Seguros Colombia S.A. (antes Liberty Seguros S.A.), momento en el cual, sin lugar a dubitaciones, conocían a la perfección la existencia del contrato de seguro por medio del cual se amparó al vehículo involucrado y su posible calidad de beneficiarios.

Es así como a partir de la fecha de respuesta de la solicitud de indemnización, por vía extrajudicial, (20 de agosto de 2015 o 15 de enero de 2019) empezó a correr el fenómeno de prescripción y el mismo feneció el día 20 de agosto de 2017 o el 15 de enero de 2021. Sin embargo, la demanda fue radicada

hasta el 22 de agosto de 2024, momento para el cual, ya había fenecido sin duda la prescripción ordinaria de la acción directa en contra de mi representada.

Pese a lo anterior, y aun en gracia de discusión, se debe dejar claro al Honorable Despacho que, si se aceptara que la prescripción por vía directa es la extraordinaria de cinco años, aun así es claro que el fenómeno extintivo se consolidó con creces, veamos:

- El accidente como hecho que da base a la acción ocurrió el 20 de agosto de 2015.
- Las partes contaban hasta el 20 de agosto de 2019, para iniciar la acción en contra de mi representada HDI Seguros Colombia S.A. (antes Liberty Seguros S.A.).
- La presente demanda que ahora ocupa la atención de su despacho únicamente se presentó hasta el 22 de agosto de 2024, cuando la prescripción ya se había configurado.

Considerando los hitos temporales antes enunciados, es claro que incluso la prescripción extraordinaria para ejercer la acción directa en contra de mi representada feneció con creces, sin que se verificara que la parte accionante hubiera interrumpido el término prescriptivo, pues no inició ningún tipo de acción en contra de HDI Seguros Colombia S.A. (antes Liberty Seguros S.A.). y por ende ante la inactividad de la parte demandante en los términos que consagra la ley, es claro que en este caso no puede existir obligación indemnizatoria a cargo de la Compañía aseguradora.

En conclusión, probado como se encuentra, desde el 20 de agosto de 2015 (fecha en que ocurrió el accidente) hasta la fecha de presentación de la demanda transcurrió 9 años y 2 días superando con creces el término bienal de prescripción ordinaria e incluso en gracia de discusión también feneció con creces la prescripción extraordinaria. De tal suerte que como la parte demandante no interpuso la demanda dentro de los términos del artículo 1081 del C.Co, la prescripción operó y por ende no podrá surgir obligación alguna a cargo de HDI Seguros Colombia S.A. (antes Liberty Seguros S.A.).

Por lo anteriormente expuesto ruego a Usted, Señor Juez, declarar probada la excepción propuesta.

7. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. (ANTES LIBERTY SEGUROS S.A.) POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. En el caso concreto no se ha demostrado la realización del riesgo asegurado, es decir la responsabilidad civil extracontractual a cargo del conductor del vehículo asegurado de placas SNR040 y mucho menos el monto de los perjuicios pretendidos, por ende, no es

posible predicar la existencia de obligación a cargo de HDI Seguros Colombia S.A. (antes Liberty Seguros S.A.).

Para efectos de las solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte Demandante. En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

“(…) ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.”

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad (...)” (subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“(…) Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguratorio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)”

“(…) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)”*

“(…) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el

asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080) (...)”¹⁰ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“(...) 2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.

2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.) (...)”¹¹

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación de demostrar la cuantía de la pérdida:

“(...) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077

¹⁰ ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125

¹¹ Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

*del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios (...)*¹² (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando se quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrarse la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrarse la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte Demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador. A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

(i) **La no realización del Riesgo Asegurado.**

Sin perjuicio de las excepciones de la contestación de la demanda, se formula esta de conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas la Póliza todo riesgo PO-6-1122, toda vez que de la mera lectura podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio. Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues ante la inexistencia de nexo causal entre las conductas de los demandados y el daño reclamado por la parte Actora, derivado de la culpa exclusiva de la víctima, no procede reclamación alguna con cargo a la póliza de seguro. Puesto que no se han reunido los elementos esenciales para que sea procedente declarar la Responsabilidad Civil Extracontractual.

En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del asegurado, la Aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la responsabilidad en que incurra el asegurado o conductor autorizado del vehículo de placas SNR040. Sin embargo, la demandante no logró estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo de los demandados y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró.

Por lo anterior, es importante que el Despacho considere que efectivamente el riesgo asegurado corresponde a la responsabilidad en que incurra el asegurado o conductor autorizado del vehículo descrito en la póliza, circunstancia que en efecto no ocurrió, comoquiera que, el accidente es atribuible únicamente a la víctima Jhon Jairo Martínez Chávez (Q.E.P.D), por su conducta carente de cuidado. Además, no puede perderse de vista que la póliza estableció que se indemnizaran los perjuicios que se encuentren debidamente acreditados, lo que de facto implica que no es procedente las pretensiones de

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp.1100131030241998417501

lucro cesante porque los hoy demandantes no han logrado acreditar dicho perjuicio a través de los medios pertinentes, conducente y útiles.

Por lo visto, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, es decir la responsabilidad civil extracontractual, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que no existe nexo causal, pues el accidente fue producto del hecho de la víctima y por lo tanto no se ha demostrado que los perjuicios ocurrieron como consecuencia de las acciones u omisiones del asegurado ni del conductor autorizado por éste. Como consecuencia, no ha nacido la obligación condicional por parte de la Aseguradora.

(ii) Acreditación de la cuantía de la pérdida.

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna por perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales, toda vez que no se encuentran debidamente acreditados dentro del proceso. Lo anterior, puesto que se solicita el reconocimiento de lucro cesante a favor de Mercedes del Socorro Santacruz Pinta, por los dineros que dejará de percibir debido al fallecimiento de su compañero permanente el señor Jhon Jairo Martínez Chávez (Q.E.P.D), lo que a todas luces es improcedente dado que de las pruebas documentales aportadas no hay certeza de los ingresos mensuales del señor Jhon Jairo Martínez Chávez (Q.E.P.D). De igual manera, es inviable el reconocimiento del daño moral pretendido por la parte actora, pues la tasación propuesta es equivocada y no tiene ningún tipo de fundamento para su solicitud. De modo que, ante la ausencia de acreditación del lucro, es improcedente el reconocimiento de indemnización por este concepto y como consecuencia, no podrá reconocerse emolumento alguno con cargo a la póliza de seguro.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual hayasido declarada la responsabilidad civil del asegurado o del conductor del vehículo de placas SNR040, el señor Carlos Alirio Insuasty Guerrero. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía de la supuesta pérdida no se encuentra probada, comoquiera que el lucro cesante, y daño moral son claramente improcedentes y exorbitantes en este caso, teniendo en cuenta que no existe prueba que acredite las tipologías de daño deprecadas en la demanda con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 20 de agosto de 2015. Del incumplimiento de las cargas que imperativamente establece el artículo 1077 del Código del Comercio por la parte Demandante, basta con remitirnos a las pruebas aportadas con la demanda, en donde se evidencia la carencia de elementos demostrativos que acrediten la realización del riesgo asegurado y la supuesta pérdida. Por tanto, es claro que no se cumplen las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio por lo que deberán negarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

8. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO No. PO-6-1122

En materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo- causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del Derecho de Daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza de Seguro No. PO-6-1122 en sus Condiciones Generales señala una serie de exclusiones, las cuales de llegarse a configurar deberán ser tenidas en cuenta como causal de exclusión de la responsabilidad por parte de mi prohijada.

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester señalar que, si durante el proceso se logra establecer la ocurrencia de alguna de las exclusiones expuestas en el condicionado o cualquiera de las que constan en las condiciones generales, la póliza no podrá ser afectada, en tanto la situación se encontraría inmersa en una exclusión. Así las cosas, de configurarse alguna de ellas no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza de Seguro No. PO-6-1122, pues las partes acordaron pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones concebidas para el presente contrato de seguro, no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador. Por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza de Seguro No. PO-6-1122 pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

9. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al riesgo asumido.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso lo siguiente:

“(...) Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato (...)”¹³

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello que, aterrizando al caso en cuestión, no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte Demandante, más aún, teniendo en cuenta las tasaciones exorbitantes de sus perjuicios no probados. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

*“(...) **Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento.** La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso (...)”* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Asegurado y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo tiene a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, de efectuar cualquier pago por concepto lucro cesante, pese a que no está probado el valor cierto de los ingresos de Jhon Jairo Martínez

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065

Chávez (Q.E.P.D); reconocer emolumentos por daño moral por un valor superior al establecido por la Corte Suprema de Justicia en estos casos, indiscutiblemente transgrediría el principio indemnizatorio que rige en los contratos de seguro.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del plenario no se demostraron los perjuicios solicitados en el peticum de la demanda, su reconocimiento claramente vulneraría el principio indemnizatorio. Lo anterior, por cuanto en primer lugar, es inviable reconocer emolumento alguno referente al lucro cesante, puesto que se no se probó el valor cierto de los ingresos mensuales de Jhon Jairo Martínez Chávez (Q.E.P.D) para el momento del accidente. En consecuencia, reconocer los perjuicios tal y como fueron solicitados, transgrediría el carácter meramente indemnizatorio quereviste a los contratos de seguro.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho, declarar probada la presente excepción.

10. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de HDI Seguros Colombia S.A. (antes Liberty Seguros S.A.). Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“(…) ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 (...).*”

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“(…) Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación,**el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización (…)”¹⁴ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicada en la carátula de la Póliza, de la siguiente manera:

COBERTURAS	SUMA ASEGURADA O LÍMITE RC	DEDUCIBLES		COBERTURAS	SUMA ASEGURADA O LÍMITE RC	DEDUCIBLES	
		%	S.M.M.L.V.			%	S.M.M.L.V.
RCE Daños Bienes Terceros	500,000,000	10	1.0	LUCRO CESANTE	1,000,000,000	0	.0
RCE Lesion/Muerte 1 Pers.	500,000,000	0	.0	RCE EN EXCESO		0	.0
RCE Lesion/Muerte +1 Pers	1,000,000,000	0	.0	.		0	.0
PERDIDA TOTAL HURTO	173,600,000	0	.0				
PERDIDA TOTAL DAÑOS	173,600,000	0	.0				
PERDIDA PARCIAL DAÑOS	173,600,000	10	1.0				
TERREMOTO	173,600,000	10	1.0				
AMPARO PATRIMONIAL		0	.0				
ASISTENCIA JURIDICA PENAL	9,709,460	0	.0				
ASISTENCIA EN VIAJE		0	.0				
ASISTENCIA JURIDICA CIVIL	5,584,360	0	.0				
ACCIDENTES PERSONALES	50,000,000	0	.0				
PÉRDIDA PARCIAL HURTO	173,600,000	10	1.0				

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis HDI Seguros Colombia S.A. (antes Liberty Seguros S.A.) no puede ser condenada por un mayor valor que el expresamente establecido en la Póliza. En todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

11. GENÉRICA O INNOMINADA

En virtud del mandato contenido en el artículo 282 del CGP, solicito al Despacho declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, frente a la demanda, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la deprescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

CAPITULO II:

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR LOS SEÑORES JOSE ALEZANDER CRUZ Y CARLOS ALIRIO INSUASTY A HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Frente al hecho “PRIMERO”: No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por el llamante en garantía en el presente numeral, por cuanto se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por HDI Seguros Colombia S.A. (antes Liberty Seguros S.A.), compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. Por lo anterior, solicito que se pruebe lo dicho en el presente numeral mediante los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes para dicho efecto. Sin embargo, en este caso, es patente que dentro del proceso no obra prueba que acredite que el hecho dañoso fue ejecutado por la parte demandada. Así, se tiene que **(i)** No se ha demostrado la existencia de un nexo de causalidad entre la supuesta conducta y el daño deprecado por la accionante. **(ii)** Por el contrario, las pruebas documentales adosadas, el Informe de Accidente de Tránsito y las que se harán llegar al plenario, así como el Informe Pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito emitido por IRS VIAL y la Sentencia emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de San Juan de Pasto, acreditan la existencia del hecho exclusivo de la víctima en la producción del evento reprochado por el extremo accionante. De esto se concluye que no se logra acreditar de forma certera y fehaciente una responsabilidad en cabeza de la pasiva de la acción, por lo que no se ha estructurado el riesgo asegurado

Frente al hecho “SEGUNDO”: Si bien es cierto que el señor José Alezander Cruz Arévalo, se encuentra asegurado a través de contrato de seguro con HDI Seguros Colombia S.A. (antes Liberty Seguros S.A.), contenido en la Póliza de Seguro No. PO-6-1122, en el cual se amparó la Responsabilidad Civil Extracontractual del vehículo de placas SNR040, es importante aclarar que el mismo no opera de forma automática, pues la existencia de un contrato de seguros no implica *per se* el surgimiento de obligación indemnizatoria en cabeza de mi representada, toda vez que se debe cumplir en primer lugar, con la acreditación de que el hecho dañino haya devenido de forma exclusiva del proceso de conducción ejecutado por el asegurado, en segundo lugar, que se encuentre probada la estructuración de la responsabilidad civil durante la vigencia de la póliza y, en tercer lugar, que no se configure ninguna exclusión o causal legal o convencional de inoperancia del contrato de seguro.

En este caso, es patente que no es posible la afectación de la póliza por cuanto: **(i)** No se ha demostrado la existencia de un nexo de causalidad entre la supuesta conducta y el daño deprecado por la accionante; y **(ii)** Por el contrario, las pruebas documentales adosadas, el Informe de Accidente de Tránsito, el Informe Pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito emitido por IRS VIAL y la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de San Juan de Pasto, acreditan la existencia del hecho exclusivo de la víctima en la producción del evento reprochado por el extremo accionante. De esto se

concluye que no se logra acreditar de forma certera y fehaciente una responsabilidad en cabeza de la pasiva de la acción, por lo que no se ha estructurado el riesgo asegurado.

Frente al hecho “TERCERO”: Si bien es cierto que el señor José Alezander Cruz Arévalo, se encuentra asegurado a través de contrato de seguro con HDI Seguros Colombia S.A. (antes Liberty Seguros S.A.), contenido en la Póliza de Seguro No. PO-6-1122, en el cual se amparó la Responsabilidad Civil Extracontractual del vehículo de placas SNR040, es importante aclarar que el mismo no opera de forma automática, pues la existencia de un contrato de seguros no implica *per se* el surgimiento de obligación indemnizatoria en cabeza de mi representada, toda vez que se debe cumplir en primer lugar, con la acreditación de que el hecho dañino haya devenido de forma exclusiva del proceso de conducción ejecutado por el asegurado, en segundo lugar, que se encuentre probada la estructuración de la responsabilidad civil durante la vigencia de la póliza y, en tercer lugar, que no se configure ninguna exclusión o causal legal o convencional de inoperancia del contrato de seguro.

En este caso, es patente que no es posible la afectación de la póliza por cuanto: **(i)** No se ha demostrado la existencia de un nexo de causalidad entre la supuesta conducta y el daño deprecado por la accionante; y **(ii)** Por el contrario, las pruebas documentales adosadas, el Informe de Accidente de Tránsito, el Informe Pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito emitido por IRS VIAL y la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de San Juan de Pasto, acreditan la existencia del hecho exclusivo de la víctima en la producción del evento reprochado por el extremo accionante. De esto se concluye que no se logra acreditar de forma certera y fehaciente una responsabilidad en cabeza de la pasiva de la acción, por lo que no se ha estructurado el riesgo asegurado.

Frente al hecho “CUARTO”: Si bien es cierto que la póliza en comento tenía una vigencia del 16 de julio de 2015 al 16 de julio de 2016, es importante aclarar que la misma no opera de forma automática, pues la existencia de un contrato de seguros no implica *per se* el surgimiento de obligación indemnizatoria en cabeza de mi representada, toda vez que se debe cumplir en primer lugar, con la acreditación de que el hecho dañino haya devenido de forma exclusiva del proceso de conducción ejecutado por el asegurado, en segundo lugar, que se encuentre probada la estructuración de la responsabilidad civil durante la vigencia de la póliza y, en tercer lugar, que no se configure ninguna exclusión o causal legal o convencional de inoperancia del contrato de seguro.

En este caso, es patente que no es posible la afectación de la póliza por cuanto: **(i)** No se ha demostrado la existencia de un nexo de causalidad entre la supuesta conducta y el daño deprecado por la accionante; y **(ii)** Por el contrario, las pruebas documentales adosadas, el Informe de Accidente de Tránsito, el Informe Pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito emitido por IRS VIAL y la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de San Juan de Pasto, acreditan la existencia del hecho exclusivo de la víctima en la producción del evento reprochado por el extremo accionante. De esto se concluye que no se logra acreditar de forma certera y fehaciente una responsabilidad en cabeza de la pasiva de la acción, por lo que no se ha estructurado el riesgo asegurado.

Frente al hecho “QUINTO”: No es cierto como está plantado y se aclara. Si bien mi representada, HDI Seguros Colombia S.A. (antes Liberty Seguros S.A.), expidió la Póliza de Seguro No. PO-6-1122, para el caso en particular se debe recordar que la mera existencia del contrato de seguro no significa que exista de manera automática una obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora. Lo anterior, toda vez que se debe cumplir en primer lugar, que se estructuró la responsabilidad civil que se pretende atribuir a quienes integran la pasiva de la acción la cual solo se entiende configurada cuando se haya proferido por un Juez de la República condena al respecto; en segundo lugar, que los hechos hubieren ocurrido dentro de la vigencia de la póliza; y, en tercer lugar, que no se configure ninguna exclusión o causal legal o convencional de inoperancia del contrato de seguro como la que opera al interior del presente caso al encontrarse prescritas tanto las acciones derivadas del contrato de seguro como la que opera al interior del presente caso al encontrarse prescritas las acciones derivadas del contrato de transporte.

En este caso, es patente que no es posible la afectación de la póliza por cuanto: (i) No se ha demostrado la existencia de un nexo de causalidad entre la supuesta conducta y el daño deprecado por la accionante; y (ii) Por el contrario, las pruebas documentales adosadas, el Informe de Accidente de Tránsito, el Informe Pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito emitido por IRS VIAL y la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de San Juan de Pasto, acreditan la existencia del hecho exclusivo de la víctima en la producción del evento reprochado por el extremo accionante. De esto se concluye que no se logra acreditar de forma certera y fehaciente una responsabilidad en cabeza de la pasiva de la acción, por lo que no se ha estructurado el riesgo asegurado.

Frente al hecho “SEXTO”: Si bien es cierto que la póliza en comento tenía los amparos establecidos, es importante aclarar que la misma no opera de forma automática, pues la existencia de un contrato de seguros no implica *per se* el surgimiento de obligación indemnizatoria en cabeza de mi representada, toda vez que se debe cumplir en primer lugar, con la acreditación de que el hecho dañino haya devenido de forma exclusiva del proceso de conducción ejecutado por el asegurado, en segundo lugar, que se encuentre probada la estructuración de la responsabilidad civil durante la vigencia de la póliza y, en tercer lugar, que no se configure ninguna exclusión o causal legal o convencional de inoperancia del contrato de seguro.

En este caso, es patente que no es posible la afectación de la póliza por cuanto: (i) No se ha demostrado la existencia de un nexo de causalidad entre la supuesta conducta y el daño deprecado por la accionante; y (ii) Por el contrario, las pruebas documentales adosadas, el Informe de Accidente de Tránsito, el Informe Pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito emitido por IRS VIAL y la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de San Juan de Pasto, acreditan la existencia del hecho exclusivo de la víctima en la producción del evento reprochado por el extremo accionante. De esto se concluye que no se logra acreditar de forma certera y fehaciente una responsabilidad en cabeza de la pasiva de la acción, por lo que no se ha estructurado el riesgo asegurado.

Frente al hecho “SÉPTIMO”: No es cierto como está plantado y se aclara. Si bien mi representada,

HDI Seguros Colombia S.A. (antes Liberty Seguros S.A.), expidió la Póliza de Seguro No. PO-6-1122, para el caso en particular se debe recordar que la mera existencia del contrato de seguro no significa que exista de manera automática una obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora. Lo anterior, toda vez que se debe cumplir en primer lugar, que se estructuró la responsabilidad civil que se pretende atribuir a quienes integran la pasiva de la acción la cual solo se entiende configurada cuando se haya proferido por un Juez de la República condena al respecto; en segundo lugar, que los hechos hubieren ocurrido dentro de la vigencia de la póliza; y, en tercer lugar, que no se configure ninguna exclusión o causal legal o convencional de inoperancia del contrato de seguro como la que opera al interior del presente caso al encontrarse prescritas tanto las acciones derivas del contrato de seguro como la que opera al interior del presente caso al encontrarse prescritas las acciones derivadas del contrato de transporte.

En este caso, es patente que no es posible la afectación de la póliza por cuanto: (i) No se ha demostrado la existencia de un nexo de causalidad entre la supuesta conducta y el daño deprecado por la accionante; y (ii) Por el contrario, las pruebas documentales adosadas, el Informe de Accidente de Tránsito, el Informe Pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito emitido por IRS VIAL y la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de San Juan de Pasto, acreditan la existencia del hecho exclusivo de la víctima en la producción del evento reprochado por el extremo accionante. De esto se concluye que no se logra acreditar de forma certera y fehaciente una responsabilidad en cabeza de la pasiva de la acción, por lo que no se ha estructurado el riesgo asegurado.

Frente al hecho “OCTAVO”: De la redacción sintáctica de este numeral se desprenden varias afirmaciones, frente a las que me pronunciaré de la siguiente manera:

- No es cierto que mi representada se encuentre obligada a responder por cualquier condena impuesta al señor José Alezander Cruz Arévalo, pues si bien mi representada, HDI Seguros Colombia S.A. (antes Liberty Seguros S.A.), expidió la Póliza de Seguro No. PO-6-1122, para el caso en particular se debe recordar que la mera existencia del contrato de seguro no significa que exista de manera automática una obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora. Lo anterior, toda vez que se debe cumplir en primer lugar, que se estructuró la responsabilidad civil que se pretende atribuir a quienes integran la pasiva de la acción la cual solo se entiende configurada cuando se haya proferido por un Juez de la República condena al respecto; en segundo lugar, que los hechos hubieren ocurrido dentro de la vigencia de la póliza; y, en tercer lugar, que no se configure ninguna exclusión o causal legal o convencional de inoperancia del contrato de seguro como la que opera al interior del presente caso al encontrarse prescritas tanto las acciones derivas del contrato de seguro como la que opera al interior del presente caso al encontrarse prescritas las acciones derivadas del contrato de transporte.

En este caso, es patente que no es posible la afectación de la póliza por cuanto: (i) No se ha demostrado la existencia de un nexo de causalidad entre la supuesta conducta y el daño deprecado por la accionante; y (ii) Por el contrario, las pruebas documentales adosadas, el Informe de Accidente

de Tránsito, el Informe Pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito emitido por IRS VIAL y la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de San Juan de Pasto, acreditan la existencia del hecho exclusivo de la víctima en la producción del evento reprochado por el extremo accionante. De esto se concluye que no se logra acreditar de forma certera y fehaciente una responsabilidad en cabeza de la pasiva de la acción, por lo que no se ha estructurado el riesgo asegurado.

- No es cierto de la manera como se describe por la llamante. El extracto de la póliza señalado por la llamante corresponde, en realidad, a una de las exclusiones expresamente establecidas en relación con el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, tal como se desprende del texto del condicionado general de la póliza. Esto confirma que la interpretación realizada por la demandante carece de sustento técnico y contractual, pues desconoce las limitaciones claras y específicas que delimitan las coberturas aseguradas.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO

Oposición frente a la pretensión 1: No se hace necesario realizar pronunciamiento alguno respecto de este hecho, bajo el entendido que, mí representada se encuentra actualmente vinculada al proceso de la referencia, y es con ocasión a dicha vinculación que se está dando contestación oportuna a la demanda y al llamamiento en garantía.

Oposición frente a la pretensión 2: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión, por cuanto no se vislumbran los elementos *sine qua non* para predicar, como exigible, la obligación indemnizatoria de HDI Seguros Colombia S.A. (antes Liberty Seguros S.A.). Si bien el señor José Alexander Cruz Arévalo, celebró un contrato de seguro mi prohijada contenido en la Póliza de Seguro No. PO-6-1122, lo cierto es que la póliza no puede afectarse comoquiera que: **(i)** No se ha demostrado la existencia de un nexo de causalidad entre la supuesta conducta y el daño deprecado por la accionante; y **(ii)** Por el contrario, las pruebas documentales adosadas como el IPAT, el dictamen pericial de Reconstrucción de Accidentes de Tránsito emitido por IRS VIAL y la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de San Juan de Pasto, acreditan la existencia del hecho exclusivo de la víctima en la producción del evento reprochado por el extremo accionante.

Oposición frente a la pretensión 3: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión, por cuanto no se vislumbran los elementos *sine qua non* para predicar, como exigible, la obligación indemnizatoria de HDI Seguros Colombia S.A. (antes Liberty Seguros S.A.). Si bien el señor José Alexander Cruz Arévalo, celebró un contrato de seguro mi prohijada contenido en la Póliza de Seguro No. PO-6-1122, lo cierto es que la póliza no puede afectarse comoquiera que: **(i)** No se ha demostrado la existencia de un nexo de causalidad entre la supuesta conducta y el daño deprecado por la accionante; y **(ii)** Por el contrario, las pruebas documentales adosadas como el IPAT, el dictamen pericial de Reconstrucción de Accidentes de Tránsito emitido por IRS VIAL y la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de San Juan de Pasto, acreditan la existencia del hecho exclusivo de la víctima en la producción

del evento reprochado por el extremo accionante.

Oposición frente a la pretensión 4: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión, por cuanto no se vislumbran los elementos *sine qua non* para predicar, como exigible, la obligación indemnizatoria de HDI Seguros Colombia S.A. (antes Liberty Seguros S.A.). Si bien el señor José Alezander Cruz Arévalo, celebró un contrato de seguro mi prohijada contenido en la Póliza de Seguro No. PO-6-1122, lo cierto es que la póliza no puede afectarse comoquiera que: **(i)** No se ha demostrado la existencia de un nexo de causalidad entre la supuesta conducta y el daño deprecado por la accionante; **(ii)** Por el contrario, las pruebas documentales adosadas como el IPAT y el dictamen pericial de Reconstrucción de Accidentes de Tránsito emitido por IRS VIAL, acreditan la existencia del hecho exclusivo de la víctima en la producción del evento reprochado por el extremo accionante; **(iii)** En cualquier caso, no es cierto de la manera como se describe por la llamante lo referente al amparo por costas procesales. El extracto de la póliza señalado por la llamante para invocar esta pretensión corresponde, en realidad, a una de las exclusiones expresamente establecidas en relación con el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, tal como se desprende del texto del condicionado general de la póliza.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. (ANTES LIBERTY SEGUROS S.A.) POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

En este punto es necesario advertir la Póliza de Seguro No. PO-6-1122 no podrá afectarse, toda vez que el accidente de tránsito del 20 de agosto de 2015, acaeció por un hecho exclusivo de la víctima, por lo cual se configuró una causal eximente de responsabilidad, a saber, el IPAT, estableció para que el accidente se ocasionó en razón del actuar del conductor de la motocicleta WZR14C, lo cual fue confirmado mediante la experticia realizada por IRSL VIAL y que aquí se aporta. Adicionalmente, se complementa a lo antes señalado, que el pasado 13 de marzo de 2024 el Juzgado Tercero Penal del Circuito de San Juan de Pasto en el cual se estableció que las pruebas presentadas no demostraron que el acusado hubiera creado un riesgo no permitido que causara el accidente quedando por el contrario, plenamente acreditado el exceso de velocidad con la cual se movilizaba el causante. De manera que, ante el rompimiento del nexo causal necesario para la declaratoria de responsabilidad del asegurado, se concluye por contera, que no se acreditó la ocurrencia del riesgo asegurado. Por otro lado, el demandado no acreditó la cuantía de la pérdida, por cuanto no prueba de manera eficiente que dejó de percibir ingresos en virtud de este acontecimiento y por cuanto las peticiones que realiza en torno a los perjuicios inmateriales no están debidamente sustentadas. Ergo, no se probó la ocurrencia del siniestro ni su cuantía, en los términos previstos en el Art. 1072 del C. Co.

Así entonces, para efectos de solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte demandante. En ese sentido, el artículo 1072 del Código de Comercio,

estableció: “(...) ARTÍCULO 1072. <DEFINICIÓN DE SINIESTRO>. Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado (...)”.

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“(...) Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguratorio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)”

“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)”*

“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080) (...)”¹⁵ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte

¹⁵ ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125

Suprema de Justicia:

“(…) 2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.

2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento”(art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario (...)” (art. 1089, ib.)¹⁶.

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación de demostrar la cuantía de la pérdida:

“(…) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios (...)”¹⁷
(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando se quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrarse la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrarse la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte Demandante no

¹⁶ Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp.1100131030241998417501

cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador. A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

(i) La no realización del Riesgo Asegurado.

Sin perjuicio de las excepciones de la contestación de la demanda, se formula esta de conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas la Póliza todo riesgo PO-6-1122, toda vez que de la mera lectura podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio. Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues ante la inexistencia de nexo causal entre las conductas de los demandados y el daño reclamado por la parte Actora, derivado de la culpa exclusiva de la víctima, no procede reclamación alguna con cargo a la póliza de seguro. Puesto que no se han reunido los elementos esenciales para que sea procedente declarar la Responsabilidad Civil Extracontractual.

En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del asegurado, la Aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la responsabilidad en que incurra el asegurado o conductor autorizado del vehículo de placas SNR040. Sin embargo, la demandante no logró estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo de los demandados y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró. El riesgo fue descrito dentro de las condiciones del contrato de seguro, de la siguiente manera:

3.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

LIBERTY cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual en que de acuerdo con la ley incurra el Asegurado nombrado en la carátula de la póliza, por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales en la modalidad de daño moral y daño a la vida de relación o perjuicios fisiológicos, que cause al conducir el vehículo descrito en la misma o cualquier otra persona que conduzca dicho vehículo con su autorización, proveniente de un accidente o serie de accidentes emanados de un solo acontecimiento ocasionados por el vehículo descrito en esta póliza.

Los perjuicios patrimoniales deberán acreditarse o probarse en forma objetiva por los medios legales e idóneos por las víctimas del accidente.

Queda claro que los valores fijados por perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, estarán sujetos al límite individual y global de los valores asegurados bajo la Cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual y a la aplicación del deducible para los daños a bienes de terceros.

Dicho lo anterior, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que **(i)** No se prueba que el hecho generador del daño esté en cabeza del vehículo asegurado SNR040; **(ii)** No existe nexo causal entre la conducción del vehículo

de placas SNR040 y los daños ocasionados al señor Jhon Jairo Martínez Chávez; y (iii) Dentro del plenario obran diferentes pruebas que constatan que el accidente se ocasionó en razón del actuar imprudente e impertinente del señor Jhon Jairo Martínez Chávez, configurándose entonces causal de exclusión denominada hecho exclusivo de la víctima. Así, en el IPAT establece como hipótesis la No. 116 que corresponde a exceso de velocidad la cual se codifica únicamente el señor Jairo Martínez Chávez (Q.E.P.D). Adicionalmente, según el dictamen pericial Investigación Forense de Reconstrucción de Accidente de Tránsito, el accidente se generó por la conducta del señor Jairo Martínez Chávez (Q.E.P.D)., quién en vista de la velocidad que transitaba perdió el control antes de impactar con el vehículo tipo tractocamión

(ii) Acreditación de la cuantía de la pérdida.

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna por perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales, toda vez que no se encuentran debidamente acreditados dentro del proceso. Lo anterior, puesto que se solicita el reconocimiento de lucro cesante a favor de Mercedes del Socorro Santacruz Pinta, por los dineros que dejará de percibir debido al fallecimiento de su compañero permanente el señor Jhon Jairo Martínez Chávez (Q.E.P.D), lo que a todas luces es improcedente dado que de las pruebas documentales aportadas no hay certeza de los ingresos mensuales del señor Jhon Jairo Martínez Chávez (Q.E.P.D). De modo que, ante la ausencia de acreditación del lucro, es improcedente el reconocimiento de indemnización por este concepto y como consecuencia, no podrá reconocerse emolumento alguno con cargo a la póliza de seguro.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado o del conductor del vehículo de placas SNR040, el señor Carlos Alirio Insuasty Guerrero. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía de la supuesta pérdida no se encuentra probada, comoquiera que el lucro cesante, y daño moral son claramente improcedentes y exorbitantes en este caso, teniendo en cuenta que no existe prueba que acredite las tipologías de daño deprecadas en la demanda con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 20 de agosto de 2015. Del incumplimiento de las cargas que imperativamente establece el artículo 1077 del Código del Comercio por la parte Demandante, basta con remitirnos a las pruebas aportadas con la demanda, en donde se evidencia la carencia de elementos demostrativos que acrediten la realización del riesgo asegurado y la supuesta pérdida. Por tanto, es claro que no se cumplen las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio por lo que deberán negarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

2. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO No. PO-6-1122

En materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio,

asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo- causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del Derecho de Daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza de Seguro No. PO-6-1122 en sus Condiciones Generales señala una serie de exclusiones, las cuales de llegarse a configurar deberán ser tenidas en cuenta como causal de exclusión de la responsabilidad por parte de mi prohijada.

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester señalar que, si durante el proceso se logra establecer la ocurrencia de alguna de las exclusiones expuestas en el condicionado o cualquiera de las que constan en las condiciones generales, la póliza no podrá ser afectada, en tanto la situación se encontraría inmersa en una exclusión. Así las cosas, de configurarse alguna de ellas no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza de Seguro No. PO-6-1122, pues las partes acordaron pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones concebidas para el presente contrato de seguro, no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador. Por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza de Seguro No. PO-6-1122 pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

3. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de

una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al riesgo asumido.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso lo siguiente:

“(...) Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato (...)”¹⁸

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello que, aterrizando al caso en cuestión, no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte Demandante, más aún, teniendo en cuenta las tasaciones exorbitantes de sus perjuicios no probados. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“(...) Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Asegurado y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo tiene a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, de efectuar cualquier pago por concepto lucro cesante, pese a que no está probado el valor cierto de los ingresos de Jhon Jairo Martínez Chávez (Q.E.P.D); reconocer emolumentos por daño moral por un valor superior al establecido por la Corte Suprema de Justicia en estos casos, indiscutiblemente transgrediría el principio indemnizatorio

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065

que rige en los contratos de seguro.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del plenario no se demostraron los perjuicios solicitados en el p  tium de la demanda, su reconocimiento claramente vulnerar   el principio indemnizatorio. Lo anterior, por cuanto en primer lugar, es inviable reconocer emolumento alguno referente al lucro cesante, puesto que se no se prob   el valor cierto de los ingresos mensuales de Jhon Jairo Mart  nez Ch  vez (Q.E.P.D) para el momento del accidente. En consecuencia, reconocer los perjuicios tal y como fueron solicitados, transgredir   el car  cter meramente indemnizatorio quereviste a los contratos de seguro.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho, declarar probada la presente excepci  n.

4. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODR   EXCEDER EL L  MITE DEL VALOR ASEGURADO

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la P  liza que hoy nos ocupa s   presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que s   se realiz   el riesgo asegurado y que, en este sentido, s   ha nacido a la vida jur  dica la obligaci  n condicional HDI Seguros Colombia S.A. (antes Liberty Seguros S.A.). Exclusivamente bajo esta hip  tesis, el Juzgado deber   tener en cuenta entonces que no se podr   condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos da  os reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideraci  n constituya aceptaci  n de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estar   llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el art  culo 1079 del C  digo de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitaci  n de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“(...) ART  CULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. *El asegurador no estar   obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del art  culo 1074 (...).*”

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado art  culo en los mismos t  rminos al explicar:

“(...) Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporaci  n, el valor de la prestaci  n a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros

contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización (...).¹⁹ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicada en la carátula de la Póliza, de la siguiente manera:

COBERTURAS	SUMA ASEGURADA O LÍMITE RC	DEDUCIBLES		COBERTURAS	SUMA ASEGURADA O LÍMITE RC	DEDUCIBLES	
		%	S.M.M.L.V.			%	S.M.M.L.V.
RCE Daños Bienes Terceros	500,000,000	10	1.0	LUCRO CESANTE		0	.0
RCE Lesión/Muerte 1 Pers.	500,000,000	0	.0	RCE EN EXCESO	1,000,000,000	0	.0
RCE Lesión/Muerte +1 Pers	1,000,000,000	0	.0			0	.0
PERDIDA TOTAL HURTO	173,600,000	0	.0				
PERDIDA TOTAL DAÑOS	173,600,000	0	.0				
PERDIDA PARCIAL DAÑOS	173,600,000	10	1.0				
TERREMOTO	173,600,000	10	1.0				
AMPARO PATRIMONIAL		0	.0				
ASISTENCIA JURIDICA PENAL	9,709,460	0	.0				
ASISTENCIA EN VIAJE		0	.0				
ASISTENCIA JURIDICA CIVIL	5,584,360	0	.0				
ACCIDENTES PERSONALES	50,000,000	0	.0				
PERDIDA PARCIAL HURTO	173,600,000	10	1.0				

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis HDI Seguros Colombia S.A. (antes Liberty Seguros S.A.), no puede ser condenada por un mayor valor que el expresamente establecido en la Póliza. En todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

5. DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que en el evento que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna. Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

¹⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rugeles. EXP 5952.

9. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.

Por medio de la presente, se solicita al despacho que, en caso de que en el curso del proceso se pruebe la configuración de la prescripción de las acciones derivadas del seguro la declare probada.

Se debe dejar claro que en materia de seguros, el legislador ha querido consagrar un periodo de prescripción especial, de tal suerte que en el artículo 1081 del C.Co se establecen las clases de prescripción pero además contiene previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Dicho precepto establece lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>**. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

*La prescripción ordinaria **será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.***

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes (...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Se destaca entonces el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria. Pues en tanto la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no se efectúa esa distinción. Sobre este particular y en especial, para establecer la diferencia entre los dos tipos de prescripciones derivadas del contrato de seguro, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil manifestó lo siguiente:

“(…) En este orden de ideas, resulta claro que el legislador colombiano del año 1971, siguiendo un criterio ciertamente diferente al establecido por la legislación civil nacional y buena parte de la comparada –en general-, prohijó para el contrato de seguro dos tipos de prescripción divergentes: la ordinaria y la extraordinaria (...)”

La primera, según se acotó en líneas anteriores, de estirpe subjetiva, y la segunda, de naturaleza típicamente objetiva, calidades estas que se reflejan, de una parte, en los destinatarios de la figura sub examine: determinadas personas –excluidos los incapaces- y “toda clase de personas” –incluidos estos-, respectivamente, y, de la otra, en el venero prescriptivo.

Es así, se reitera, cómo en punto tocante al inicio del referido decurso, se tiene establecido que la ordinaria correrá desde que se haya producido el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción (el siniestro, el impago de la prima, el incumplimiento de la garantía, (...)), al paso que la extraordinaria, justamente por ser objetiva, correrá sin consideración alguna el precitado conocimiento. De allí que, expirado el lustro, indefectiblemente, irrumpirán los efectos extintivos o letales inherentes a la prescripción en comento (...)”²⁰ (Subrayado fuera del texto original)

Por lo anterior y sin perjuicio de las excepciones propuestas anteriormente, y sin que con ello se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi prohilada, solicito muy amablemente señor Juez, que de conformidad con lo establecido en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, en el caso en que resulte probado en el transcurso del proceso la configuración del fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas de la Póliza de Seguro No. PO-6-1122, la misma salga adelante y se declare probada

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

10. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente mencionar que la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el estatuto mercantil, que en su Art. 1079 establece que “(...) El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)”. Por lo que el Despacho tendrá que resolver la relación sustancial que vincula a mi mandante con este proceso en atención a las condiciones de los aseguramientos por ella expedidos.

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende para su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad, por ende la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de cada póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición

²⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de febrero de 2002. MP: Dr. Nicolás Bechara Simancas

contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc.

La póliza utilizada como fundamento contractual de la convocatoria, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para vincular a mi mandante en esta causa, al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende rigurosamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo; por ello, al no haberse demostrado la existencia de un contrato de seguro vigente, o que cumpliera con los presupuestos de su modalidad de cobertura temporal, ni haberse demostrado además la realización del evento asegurado, inadmisiblemente resultaría que, con fundamento en los hechos que hoy son objeto de litigio, se afecte la póliza vinculada y se le exija a mi mandante pago indemnizatorio alguno.

Ciertamente, su afectación es improcedente en este caso toda vez que, de conformidad con lo ya ampliamente explicado no se cumplen los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual y, aún si se hallaren probados, no se acreditó la ocurrencia del riesgo trasladado a la Compañía. Así entonces, como no se reúnen los requisitos de la responsabilidad en cabeza de la asegurada a la evidencia obrante en el plenario, no se puede predicar responsabilidad en cabeza de la entidad y, consecuentemente de mi representada.

En este orden de ideas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

6. GENÉRICA O INNOMINADA

En virtud del mandato contenido en el artículo 282 del CGP, solicito al Despacho declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, frente a la demanda, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la deprescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

CAPITULO III

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS Y APORTADOS POR

LA PARTE ACTORA

1. FRENTE A LA “PRUEBA SOLICITADAS”:

Me opongo a la declaratoria de esta prueba comoquiera que, en virtud de lo preceptuado en el artículo 173 del Código General del Proceso, el extremo demandante está en la obligación de incorporar en el plenario, todas las pruebas que pretenda hacer valor dentro del debate procesal, sin que sea posible delegar dicha actividad demostrativa al Juzgado; así lo indica la norma:

“(...) Artículo 173. Oportunidades probatorias

Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente (...)**”* Negrilla de autoría.

La norma citada es clara en advertir que, sin lugar a que existan dudas sobre esta carga procesal, es a la parte interesada a quien atañe la obligación de obtener los documentos que pretende hacer valer como prueba. En este caso, los accionantes tenían el deber de conseguir y aportar los elementos de convicción que acreditaran sus aseveraciones al expediente junto con el documento contentivo de la escrito demandatorio; esta, de ninguna manera es una carga que se pueda endilgar o trasladar al Despacho judicial, siendo claro cómo no obra al interior del expediente derecho de petición mediante la cual la parte demandante hubiera pretendido la obtención de las piezas a los a la Secretaría de Tránsito y a la Fiscalía 7 Seccional de Pasto

CAPÍTULO IV

MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS Y APORTADOS POR HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

- 1.1. Copia de la carátula de la Póliza todo riesgo PO-6-1122
- 1.2. Clausulado General

- 1.3. Sentencia absolutoria del 13 de marzo de 2024 emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de San Juan de Pasto, con radicado CUI No. 52001600485201580258 y radicado en el Juzgado 2019-00340.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

- 2.1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **MERCEDES DEL SOCORRO SANTACRUZ PINTA**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora **SANTACRUZ** podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
- 2.2. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **CARLOS ALIRIO INSUASTY GUERRERO**, en su calidad de demandado a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **INSUASTY** podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en su contestación.

3. DECLARACIÓN DE PARTE

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del representante legal de **HDI Seguros Colombia S.A. (antes Liberty Seguros S.A.)**, para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza.

4. TESTIMONIO

Solicito se sirva citar a la doctora **DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES**, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de derecho y de la Póliza de Seguro. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza, sus exclusiones, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda. Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, vigencia, coberturas, exclusiones, etc., de los Contratos de Seguro objetos del presente litigio.

La doctora Muñoz podrá ser citada en el correo electrónico darlingmarcela1@gmail.com.

5. PRUEBA PERICIAL

En los términos de los artículos 226 y 227 del Código General del Proceso, se aporta en la oportunidad procesal pertinente el Dictamen Pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito No. 160115992 - A, elaborado por el perito experto Diego M. López Morales, que versa sobre la reconstrucción del accidente de tránsito acaecido en fecha del 20 de agosto de 2015, en dónde se vio involucrado el vehículo de placas SNR040.

La prueba pericial aportada es conducente, pertinente y útil por cuanto es funcional para verificar desde un punto de vista técnico, los hechos acaecidos el día 20 de agosto de 2015. Criterio técnico que permite acreditar la ocurrencia y causas del accidente a partir de una óptica científica en uso de la física y otras ciencias aplicadas que permiten reconstruir fielmente las situaciones e hipótesis que rodean el accidente de tránsito el cual es objeto de litigio.

CAPÍTULO VII

ANEXOS

1. Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Poder especial conferido al aquí suscrito conforme lo establece la Ley 2213 de 2022.
3. Certificado de Existencia y Representación Legal de HDI Seguros Colombia S.A. (antes Liberty Seguros S.A.).

CAPÍTULO VIII

NOTIFICACIONES

- La parte actora en el lugar indicado en la demanda.
- La demandada y llamante en garantía en el lugar indicado en su contestación de demanda.
- Al suscrito en la Calle 69 No. 4-48 Oficina 502 de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,


GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.